

503
Zey



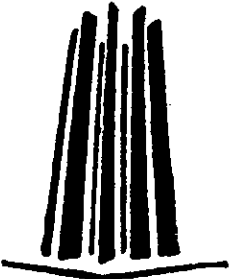
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**EL PAGARE Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL
ENDOSATARIO EN PROCURACION DENTRO DEL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO ANTONIO VELASCO VELAZQUEZ

ASESOR: LIC. REY DAVID RUIZ SANCHEZ.



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

261192



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MARCO ANTONIO VELASCO VELAZQUEZ

EL PAGARE Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION
DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

UNAM, ENEP CAMPUS ARAGON, 1998.

LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO
UNOS PADRES COMO LOS QUE TENGO,
VICTOR SERGIO Y OFELIA, A QUIENES NUNCA
PODRE PAGARLES NI CON MI PROPIA VIDA
TODO LO QUE HAN HECHO POR MI; POR HABER
PUESTO SU CONFIANZA, ESPERANZA Y SUS
ILUSIONES A BASE DE MUCHO ESFUERZO Y
TRABAJO PARA VER QUE ALCANZARA ESTA META.
GRACIAS PADRES MIOS.

A ELIZABETH, MI ESPOSA:

QUIEN A SABIDO DARME EN LOS ULTIMOS AÑOS
TODO EL APOYO Y LA COMPRESION QUE EN MIS
MOMENTOS DE DESESPERANZA Y DESILUSION
E NECESITADO, SOPORTANDO LAS CARENCIAS
QUE NUNCA DEBIMOS DE TENER, PERO QUE SIN
EMBARGO QUIZAS EL DESTINO NOS LAS DIO;
Y QUIEN ME HA DADO LO MAS HERMOSO QUE UNA
MUJER PUEDE DARLE A UN HOMBRE: MIS HIJOS.

A VICTOR ANTONIO, SAMUEL Y KAREN ELIDETH:

A QUIENES ESPERO LES SIRVA DE EJEMPLO PARA QUE
ALCANCEN LAS METAS QUE EN SU VIDA SE TRASEN,
PORQUE SE QUE AUN EN SU CORTA EDAD,
SE DAN CUENTA DEL ESFUERZO QUE HAGO POR DARLES
LO MEJOR DE MI PARA PODER OFRECERLES
UN FUTURO MEJOR.

AL LICENCIADO REY DAVID RUIZ SANCHEZ.

QUIEN ME GUIO Y SUPO DARME TODO EL APOYO
PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO,
TRANSMITIENDOME SUS CONOCIMIENTOS EN UNA
FORMA POR DEMAS AMIGABLE, COMPRENSIVA Y
ALENTADORA.

I N D I C E .

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I EL PAGARE	4
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PAGARE	4
2.- REQUISITOS DEL PAGARE	8
3.- LA ACCION CAMBIARIA	20
A) ACCION CAMBIARIA DIRECTA	21
B) ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO	21
C) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD	22
CAPITULO II EL ENDOSO	29
1.- EL ENDOSO, CONCEPTO	29
2.- REQUISITOS DEL ENDOSO	31
3.- CLASES DE ENDOSO	34
A) ENDOSO EN PROPIEDAD	34
B) ENDOSO EN GARANTIA	37
C) ENDOSO EN PROCURACION	39
D) OTRA CLASE DE ENDOSO	44

	Pág.
CAPITULO III EL PAGARE Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION DENTRO DEL - JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	48
1.- LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL Y LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA .	48
2.- LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PAGARE	60
3.- LA PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION	67
4.- LA INAPLICABILIDAD DE OTRAS LEYES RESPECTO A LA PERSONALI- DAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.	92
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	102
LEGISLACION CONSULTADA	104

I N T R O D U C C I O N

El derecho mercantil el cual esta dirigido a brindar un marco jurídico a las relaciones entre comerciantes y particulares, no puede permanecer ajeno a la evolución de los fenómenos comerciales y financieros, que al transformar la realidad, transforman también las necesidades del grupo, haciendo imperiosa la adopción de nuevas normas o la adaptación de las existentes con vista a la satisfacción de los requerimientos comerciales.

En la práctica diaria de cualquier abogado se tropieza continuamente con documentos llamados títulos de crédito endosados en procuración, mismos que se manejan ante los tribunales por miles, y cuando buscamos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la personalidad del endosatario en procuración, índice de cualquier punto controvertido en la aplicación del derecho apenas si encontramos un número muy reducido y que poco agregan a lo ya dispuesto o dicho en las también pocas líneas que los autores dedican a su estudio.

Es inegable que en los títulos de crédito era necesario tener una institución que permitiese apoderar a un tercero para el ejercicio del derecho titular. Es más, es una necesidad cotidiana, constante y que su sola ausencia podría perjudicar grandemente los increíbles adelantos técnicos logrados con la elaboración legislativa de los títulos de crédito.

Si a esto agregamos que una de las grandes instituciones empleadas, el acto cambiario, es el resultado de la combinación de muchas otras instituciones o estructuras jurídicas en cuya determinación se han elaborado las doctrinas más diversas y discutidas, podremos fácilmente comprender que el estudio del endoso en procuración es un magnífico campo de observación del fenómeno técnico-jurídico, puesto que nos encontramos con una estructura real indiscutida y las estructuras jurídicas más diversas aplicadas a un mismo objeto, y aunque esto lo encontramos en muchos otros casos, de entre éstos el endoso en procuración proporciona la ventaja de presentar un campo limitado también por lo indiscutido en -- dos instituciones primeras, la representación y el endoso limitado que encaminan la investigación técnica por un camino más concreto.

Con el endoso en procuración, se crea la figura jurídica del endosatario en procuración, quien tiene la personalidad suficiente y necesaria para poder efectuar en nombre y representación del endosante, el cobro judicial o extrajudicial del documento -título de crédito- que le ha sido endosado; para la explicación de la personalidad jurídica del endosatario en procuración y distinguirla de lo que es el mandatario en materia civil, tendremos que observar la inclinación que se tome hacia uno u otro (endoso, mandato), lo cual depende en gran parte del sentido y alcance que se de al endoso limitado o endoso en procuración como acto cambiario. Pues si lo tomamos en toda la extensión jurídica que la -- técnica cambiaria atribuye al endoso , es sencillamente inconcebi-

ble hablar de mandato, identificando un acto unilateral con un con
trato.

Es así como he escogido dentro de los títulos de crédito, un tema desde mi punto de vista poco atendido por los tratadistas, carente a primera vista de interés, y que por lo mismo ha -- atraído mi atención para su estudio, pues me pareció que la personalidad del endosatario en procuración jurídicamente es un magnífico campo de estudio de ese ideal jurídico. Sé que no se trata de -- una idea nueva, ni privativa de algún pensador que afirme o sostenga que en derecho todo es interesante y nada imposible, simplemente a mi me ayudó enormemente y por adhesión a esta idea, decidí to
mar este tema aparentemente superficial, encuadrado en un campo -- bastante desligado de las posiciones filosófico-jurídicas, situado al margen de una elaboración técnica y controvertida.

EL PAGARE Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION
DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

CAPITULO I.

EL PAGARE

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PAGARE.

El pagaré como la mayoría de las instituciones del derecho mercantil, no es el producto de la imaginación que han debido desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades cotidianas.

Aún cuando las opiniones de algunos autores sobre el origen del pagaré encuentran apoyo en antecedentes históricos legislativos o simplemente literarios, estos no pueden ser admitidos sin desconocer la gestación por lo común lenta y laboriosa, que debe dar paso a una institución semejante, es decir la forma rudimentaria y lejana que puede revestir la paternidad de ciertas manifestaciones de progreso, las cuales en general, sólo llegan a un alto grado de desarrollo después de una serie de graduales y sucesivos perfeccionamientos. Por eso considero acertado el abstenerme de todo intento dirigido a establecer con precisión el momento en que apareció esta figura con todos sus atributos, intentar remontarnos hasta su más antiguo origen conlleva simples antecedentes anecdóticos pero en absoluto prácticos, por lo que limitaré esta primera -

parte de mi trabajo a una breve semblanza histórica del desarrollo de esta figura.

El origen tanto del pagaré como de la letra de cambio , se remonta a la edad media, época en la cual debido al tráfico mercantil de las ciudades del norte de Italia, los comerciantes inventaron un documento que respondió a una necesidad concreta: la de hacer pagos en el extranjero sin los gastos ni los riesgos que el transporte en numerario llevaba consigo, la mecánica de esta nueva y segura estrategia era la siguiente:

Los banqueros recibían cierta cantidad de dinero misma que prometían abonar en otro lugar geográfico y en las monedas en curso en aquel lugar donde tenían alguna sucursal o alguna persona relacionada con ellos en los negocios, con esto nace la promesa de remisión de fondos.

"La forma de este documento es de un simple pagaré con una cláusula a la orden. El banquero se obliga o bien a pagar el mismo en una plaza extranjera o a pagar a través de un tercero."⁽¹⁾

Con el paso del tiempo y como respuesta a las necesidades comerciales de la época, la simple promesa de remisión de fondos requiere de nuevos y más complejos mecanismos por lo que "a me

1. Garrigues Joaquín, Instituciones de Derecho Mercantil, Aguirre Impresores, 2da. Edición, Madrid España, 1948, p. 242.

diados del siglo XII (1248) aparece en nuevo documento que se entrega para la ejecución del primero, un mandato de pago dirigido - en términos de ruego al corresponsal o agente del Banquero que ha de realizar el pago, no contiene pues ninguna promesa de pago porque está dirigido al obligado y no al acreedor "(2), con lo que la promesa de remisión de fondos se convierte en una orden de pago dirigida a un tercero, y "poco a poco el pagaré va quedando fuera de uso como cosa superflua y costosa, siendo sustituido por el mandato de pago, que es el antecedente directo de la moderna letra."(3)

Apróximadamente tres siglos más tarde y dentro de un sistema comercial más estructurado y extendido resurge la simple promesa de pago como un medio de documentar deudas entre comerciantes. En su renacimiento esta figura se enfrenta a una nueva problemática: los diferentes sistemas jurídicos no consideraban válidas las obligaciones contraídas mediante este tipo de documentos, poco a poco y debido a su popularidad entre los mercaderes, los sistemas normativos se vieron obligados a reconocerle plena validez. Es así como poco a poco, los diferentes sistemas jurídicos fueron reconociendo paulatinamente su existencia como título de crédito diferente de la letra de cambio.

La antigua jurisprudencia francesa fue pionera en reconocerle validez jurídica al pagaré, lo consideraba como un acto --

2. Idem., p. 243

3. Ibidem.

civil, al igual que el Código Civil Francés de 1807. (4)

La Ley Alemana de 1848, reconoció la existencia autónoma de los pagarés, pero formuló remisiones a los artículos sobre la Letra de Cambio. (5)

"Durante el siglo XVII comenzaron a usarse en Inglaterra los pagarés que contenían la simple promesa de pagar por el suscriptor y con la única garantía de este. En un primer momento se los emitía pagaderos al portador pero la práctica en materia de letras de cambio era emitirlos a la orden, misma que se extendió a los pagarés."(6) El Derecho Inglés reconoció legislativamente al pagaré en el año de 1704 con lo que se dejó sin efecto el criterio sustentado por las Cortes durante más de un siglo que negaba la validez de dicho título por entenderse que formalmente sus caracteres eran anormales respecto a la letra de cambio.

Debido a lo confuso de su gestación, la doctrina le ha otorgado al pagaré el carácter de título de crédito secundario derivado de la letra de cambio, por ser esta última un título de crédito

4. Williams N. Jorge, La Letra de Cambio y el Pagaré en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perot, Buenos Aires, Argentina, 1981, p. 140.

5. Ibidem.

6. Stevens. T.M. Elements du droit commercial anglais, citado por Williams N. Jorge, Ibidem.

dito más completo que el pagaré.

2. REQUISITOS DEL PAGARE

Aunque económicamente son muchas las diferencias que se paran a la letra de cambio del pagaré, jurídicamente tantas y tan profundas semejanzas entre uno y otro título explican que en Italia ambos se designen con la común denominación de "cambiale" y que en otros países como Suiza hasta el año de 1913, la ley cambiaria de aquel país no halla encerrado en un capítulo especial las normas exclusivamente reguladoras del pagaré.(7) No obstante que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (en adelante LGTOC) sí destinó un capítulo especial para regular el pagaré, ésta sólo se limita a recoger aquellas normas propias y exclusivas que lo distinguen de la letra de cambio, y por lo que respecta a los rasgos comunes existentes entre ambas figuras, por disposición del artículo 174 de la LGTOC le son aplicables al pagaré la mayoría de las disposiciones previstas para la letra de cambio.

Según Carlos Dávalos "el pagaré es el más improtante de los títulos lineales o de obligación directa, por oposición a los triangulares como son la letra de cambio y el cheque."(8)

7. Williams N. Jorge, La Letra de Cambio y el Pagaré en la Legislación, doctrina y Jurisprudencia, Ob. cit., P. 186

8. Dávalos Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Haria, México, 1984, p. 143.

El pagaré es el segundo de los títulos de crédito que regula la LGTOC, que al igual que todos los demás participa de las siguientes características: autonomía, abstracción, literalidad e incorporación. Nuestra ley no lo define, pero es una simple promesa incondicional de pago, o como señala Carlos Dávalos "El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra."⁹

Al igual que con otros títulos, el suscriptor de un pagaré está obligado a cumplir con los requisitos formales que establece la ley, la omisión de algunos de ellos no afecta la eficacia de las obligaciones contraídas mediante este documento ya que la misma ley los presume. En cambio otros requisitos tienen que ser necesariamente contemplados por el emisor al momento de suscribir el documento ya que de no ser así, el documento no tendría validez como título de crédito, esto de acuerdo con el primer párrafo del artículo 14 de la LGTOC, que dice;

"Art. 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente..."

El artículo 170 de la LGTOC, enumera expresamente los requisitos esenciales que debe contener un pagaré, los que son:

9. Idem., p. 144

I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento. Esto es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, o sea que mediante esta mención el suscriptor expresa su voluntad de crear un documento de naturaleza cambiaria, la ley no previene fórmula sustituta para el caso de omisión de este requisito, por lo que su omisión impedirá que el documento produzca efectos de título de crédito. Según Tulio Ascarelli la razón de ser de esta disposición es "llamar la atención del que firma el título, sobre el rigor particular de la obligación que él asume."⁽¹⁰⁾; prácticamente la inserción de la palabra "pagaré" es de gran importancia por ser la expresión más clara de que la convicción del suscriptor es precisamente la de obligarse cambiariamente, justamente mediante un pagaré, además de atraer la atención del suscriptor sobre la naturaleza del título que va a firmar y de las obligaciones que de él se derivan.

Doctrinalmente se discutió si esta mención debía ser sacramental o podría sustituirse por menciones equivalentes que denotarían la intención de crear un documento cambiario, " Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una primera ejecutoria se pronunció a favor de que para la plena validez de un título solo era necesario que se estipulara la intención de crear determinado título de crédito, este criterio ha cambiado en tesis recientes, ya que el último criterio sustentado es a favor de que en el

¹⁰. Ascarelli, Tulio, Derecho Mercantil, Trad. Felipe de J. Tena, Porrúa Hnos. y Cía., México, 1940, p. 484.

documento se inserte claramente la mención de ser determinado título de crédito. "(11)

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Mediante esta fórmula el suscriptor del pagaré adquiere la obligación de pagar determinada cantidad de dinero al beneficiario del mismo. Esta promesa de pago no debe estar sometida a condición alguna, en caso de que la obligación de pago contraída por el suscriptor estuviese subordinada a la realización de uno u otro hecho, al cumplimiento de una contraprestación o en general a modalidades que hicieran incierta la obligación de pago, el pagaré sería inexistente debido a su ineptitud para circular con seguridad y rapidez.

Respecto al tipo de moneda en que deberá suscribirse el pagaré, la LGTOC no precisa si será válido el documento que se suscriba en moneda extranjera, solo establece que el suscriptor se obliga a pagar una suma determinada de dinero; esta laguna existente en nuestro cuerpo legal cambiario ha sido cubierta por la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que entre otras cosas establece que los documentos que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, esta expresión legal debe entenderse no solo en el sentido restringido de que solo pueden expedirse en moneda nacional, sino

11. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 14a. Edición, México, 1988, p. 59

que también pueden suscribirse en moneda extranjera según la voluntad de las partes que intervienen, lo cual si no se cubre el adeudo, este se convierte en mera base de equivalencia debiendo extinguirse mediante el pago de dicho adeudo en moneda nacional.

La interpretación anterior le permite al pagaré mayor flexibilidad de adaptación a las necesidades modernas y a diferencia de lo preceptuado para la letra de cambio, si pueden estipularse intereses moratorios, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la LGTOC que a la letra dice:

"ART. 174...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos;..."

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Otro requisito indispensable es que debe de contener también el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, ya que de contener la mención "al portador" el pagaré no surtirá efectos como tal quedando inexistente, lo anterior de acuerdo con el artículo 88 de la ley invocada aplicable al pagaré, que establece:

"ART. 88. La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, estándose a la regla del artículo 14. Si se emitiera alternativamente al portador o a favor de persona determinada, la expresión

" al portador" se entenderá por no puesta."

IV. La época y el lugar del pago. Disposición que hasta cierto punto podría considerarse como accesorio ya que en caso de no encontrarse prevista en el documento, por disposición del artículo 174 de la LGTOC se aplica lo establecido por el artículo 77 - de la misma ley, que a la letra dice:

"ART. 77. Si la letra de cambio no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como - tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere va- rios domicilios, la letra será exigible en cualquiera - de ellos, a elección del tenedor....".

La misma ley establece en la parte final del artículo - 174, que el suscriptor del pagaré se considerara como aceptante pa- ra todos los efectos de las disposiciones de la letra de cambio -- aplicables al pagaré. Por lo que si en el pagaré no se señala lu- gar de pago se tendrá como tal el domicilio del suscriptor. Tam- bién puede establecerse en el documento como lugar de pago el domi- cilio o la residencia del beneficiario o el domicilio o la residen- cia de un tercero, surgiendo así la figura del domiciliatario a la que se hará referencia más adelante.

La época de pago se encuentra regulada en el artículo- 79 del capítulo relativo a la letra de cambio de la LGTOC, precep- to también aplicable al pagaré. De acuerdo con lo establecido en- este artículo los tipos de vencimiento para la letra de cambio y-

consecuentemente al pagaré son: a la vista es decir el término para cumplir con la obligación de pago vence cuando el documento se pone frente a la vista del deudor; a cierto tiempo vista, en este tipo de vencimiento el plazo estipulado en el título empieza a contar a partir de que este es puesto a la vista del obligado; a cierto tiempo fecha, esta clase de vencimiento solo es aplicable a la letra de cambio debido a que el plazo señalado para el vencimiento se empieza a contar a partir del día que el documento fue presentado para su aceptación; y por último el vencimiento a día fijo, en este la obligación cambiaria será exigible en la fecha consignada en el título.

Ni la ley ni la jurisprudencia reconocen otro tipo de vencimiento, estableciéndose que en caso contrario el documento se entenderá pagadero a la vista, lo cual va en detrimento de los derechos del suscriptor, en contra de la autonomía de la voluntad y de la práctica comercial generalizada de emitir pagarés con vencimientos sucesivos. Al respecto el Maestro Mantilla Molina opina: "La inequidad de esta solución es manifiesta: no respeta la voluntad de las partes, y da una posición ventajosa al acreedor que generalmente es la parte más fuerte y quien impone el texto del documento al suscriptor. Una alternativa se presenta para resolver el problema: o bien declarar que no tiene eficacia como cambiar el documento con vencimientos sucesivos (solución ginebrina) o bien -- darle plena validez a la cláusula que los estipula (solución anglosajona), a la cual se le denomina en los países del common law -- cláusula de aceleración.

Esta última solución la juzgo recomendable, por ser -- acorde con las prácticas mercantiles y por respetar la autonomía de la voluntad, en un caso en que no parece que haya inconveniente para ello. Por tal motivo debía de declararse válida la estipulación que hace exigible el saldo en caso de que se deje de pagar la cantidad correspondiente en algunos de los plazos estipulados."(12)

Por disposición de este mismo artículo en caso de que en el pagaré no se indique la época de pago, se considerará pagadero a la vista.

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento. Es importante establecer la fecha en que el pagaré se suscribe para la determinación de su vencimiento en caso de haber sido girado a cierto tiempo vista, para establecer la capacidad del suscriptor al momento de emitir el documento, para establecer los plazos de prescripción y caducidad, de las acciones que competan al tenedor del documento y los plazos en que debe levantarse el protesto.

El lugar en que se suscribe el documento es indispensable para la plena validez del mismo, ya que con esta mención, se determina, valga la redundancia, el lugar donde en caso de cualquier controversia, entre el suscriptor y la persona a quien a hacerse el pago, se harán valer mediante la jurisdicción de la au-

12. Mantilla Molina, Roberto, Títulos de Crédito Cambiarios, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 200

toridad correspondiente, los derechos y obligaciones emanados del propio documento, mediante las acciones o excepciones que pudieran proceder según sea el caso concreto.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. La firma en un pagaré es la única manera de conocer al sujeto que se obligó y de comprobar la manifestación de la voluntad de obligarse cambiariamente. Son tres las formas -- que reconoce la ley en el pagaré para que una persona se obligue - cambiariamente: mediante la firma estampada por el propio interesado o por su representante de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la LGTOC, o cuando la estampa un tercero ante fedatario-público a ruego de otro que no sabe o no puede escribir, éste último requisito para efectos de coadyuvar a la veracidad del acto (artículo 86 de la misma ley).

Es importante mencionar que también existen cláusulas - accesorias del pagaré, como son la del aval, el endoso y la domiciliación cuyas características se mencionan a continuación.

a) EL AVAL. Tomando los elementos establecidos en la -- LGTOC, Carlos Dávalos define excepcionalmente al aval como "la garantía personal de naturaleza cambiaria, que un tercero o un signatario del título de crédito (art. 110, LGTOC) presta directamente al obligado garantizando que el título será pagado. "(13)

13. Dávalos Mejía, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras ob. cit., p. 93

Por ser de naturaleza cambiaria, el pagaré, el aval debe constar en el texto mismo del documento o en hoja adherida a él (art. 111 LGTOC), y puede utilizarse cualquier fórmula que exprese la idea de garantizar la obligación cambiaria, y aún puede reducirse a la mera firma del avalista. Lo único que exige la ley en este último caso, es que no se le pueda atribuir a la firma algún otro significado. De acuerdo con lo establecido por el artículo 113 de la misma ley, si el avalista no indica la persona del avalado, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante, y si no lo hubiere, las del girador.

Los principios de autonomía y literalidad de las obligaciones consignadas en un título de crédito hicieron que el legislador estableciera en el artículo 114 de la ley invocada, que el avalista queda obligado solidariamente con el deudor y que la obligación del avalista es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Por último, el artículo 116 de la LGTOC establece que la acción contra el avalista está sujeta a los mismos términos y condiciones a que lo está la acción contra el avalado.

b).- EL ENDOSO. Esta figura jurídica por ser parte fundamental del presente trabajo, será estudiada más a fondo posteriormente.

c). DOMICILIACION. La cláusula de domiciliación es la -

disposición cambiaría en la que señala como lugar para el cumplimiento de las obligaciones el domicilio o la residencia de un tercero o del beneficiario del documento, esto último de acuerdo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

"Pagaré domiciliado. Si tiene ese carácter el que señala como lugar de pago el domicilio del beneficiario.

De conformidad por lo establecido por el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tienen calidad de pagarés domiciliados no solo los que señalan domiciliatario sino todos aquellos en los que se especifica un domicilio para hacer el pago, por lo que si se señala el domicilio del beneficiario si se trata de un pagaré domiciliado con la consecuencia de que será en dicho domicilio en el que se deberá presentarse el pagaré al suscriptor para hacer el pago."

Amparo Directo 4335/78. Francisco A. Casaus y otros, 9 de febrero de 1987, unanimidad de 4 votos.

La cláusula de domiciliación altera el principio general de que dicho documento será pagado en el domicilio del suscriptor y tal indicación es útil principalmente en los dos siguientes casos: primero, cuando anticipadamente se sabe que el obligado cambiario no se encontrará en su domicilio en la fecha de vencimiento del documento, y segundo, cuando el domicilio o la residencia del obligado se encuentra en un lugar diferente al del tenedor del documento o beneficiario del mismo.

La doctrina distingue dos tipos de domiciliación las -- cuales son la incompleta y la completa. Nos encontramos frente al primer caso cuando en el documento se señala como lugar de pago el domicilio o la residencia de un tercero, siempre y cuando dicho pago deba ser realizado por el obligado principal. La domiciliación completa se dá cuando además de señalar un domicilio distinto al del obligado al pago, se establece que el pago ha de ser hecho por una persona distinta al obligado principal.

El fundamento de válidez de esta cláusula en el pagaré se encuentra en el artículo 77 de la LGTOC, que al regular el lugar donde ha de hacerse el pago del documento, no impone limita--ción alguna respecto al domicilio en que éste ha de realizarse, posibilitado así, al tenedor del título a exigir en cualquier domi--cilio o residencia del obligado para el cumplimiento de la obliga--ción contenida en el documento.

Extrañamente el artículo 83 de la LGTOC, que expresamente regula de una manera clara y precisa la figura de la domicilia--ción de la letra de cambio, no es citado por el artículo 174 de la misma ley como aplicable al pagaré, por lo que al respecto ésta -- omisión se encuentra subsanada por la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"Pagarés domiciliados. Aún cuando es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es --

evidente que al no precisar el artículo 173 del mismo - cuerpo de leyes, en que consisten los pagarés domiciliados, debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la letra domiciliada.

Amparo Directo 5034/69, Cira F. Vda. de Florencia y -- otros, 1 de Julio de 1970, unanimidad 5 votos.

3. LA ACCION CAMBIARIA.

Mediante el pagaré el suscriptor adquiere la obligación de pagar la cantidad consignada en el documento al tenedor, este - puede ser el beneficiario o bien un tercero a quien le haya sido - debidamente endosado el título. En caso de que al vencimiento del título el suscriptor no cumpla voluntariamente con el pago, la ley otorga al tenedor la facultad de exigirlo mediante el ejercicio de las acciones cambiarias, que son las acciones ejecutivas derivadas de los títulos de crédito.

La acción cambiaria es ejecutiva y es la propia de los títulos de crédito ya que tiene como base el mismo documento, y -- puede ser directa o en vía de regreso, la acción causal tiene carácter estrictamente refaccionario y subsidiario, y no tiene como base de la acción el título mismo sino la causa de éste, por lo -- que sólo me limitaré al estudio de las dos primeras acciones mencionadas, no sin restarle importancia a la acción causal por su carácter dependiente, lo que considero motivo de otro estudio.

A) ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la LGTOC, la acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, es decir se ejercita contra el suscriptor que es quien crea el pagaré o contra su avalista, ya que la obligación contraída por este último está sujeta a los mismos términos y condiciones a que está sujeta la obligación contraída por el avalado (artículo 116 de la ley invocada).

Para poder ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario el levantamiento del protesto por falta de pago del pagaré, excepto en el caso de pagarés domiciliados con domiciliación completa. En caso de que el avalista del obligado principal sea quien pague el documento, puede a su vez ejercitar la acción, cambiaria en contra del suscriptor, o sea en contra del avalado, de acuerdo con lo establecido con el artículo 115 de la misma ley.

B) ACCION CAMBIARIA EN VIA DE REGRESO.

En caso de que el pagaré no sea atendido por el suscriptor o sus avalistas, surge la obligación de los endosantes, así el último tenedor del documento puede exigirle a estos el cumplimiento voluntario de la obligación cambiaria, y en caso de negativa de estos, puede requerir el pago por vía judicial mediante el ejerci-

cio de la acción cambiaria en vía de regreso. En un pagaré la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita en contra de los endosantes y sus avalistas, como lo indica el maestro Rafael de Pina - "...el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas res-ponden solidariamente del pago de las prestaciones. El último tene-dor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos - los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin per-der en este caso la acción cambiaria contra los otros, y sin obli-gación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra."(14)

Por lo anterior, en caso de que cualquiera de los endo-santes o los avalistas sea quien cumpla con la obligación de pago, este puede a su vez ejercitar la acción cambiaria en vía de regre-so en contra de los obligados con tal carácter, o bien la acción - cambiaria directa en contra del suscriptor o sus avalistas.

C) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

En términos generales, el artículo 1135 del Código Ci-vil nos dice que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiem-po, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

14. De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial porrúa, S.A., 17va. ED., México, 1984, p. 362

Aplicando el concepto anterior al Derecho Mercantil, podemos ver que el no ejercicio de la acción cambiaria en el plazo determinado por la ley, trae como consecuencia su extinción por medio de la prescripción. La prescripción "...es el modo de liberarse de una obligación contraída y cuyo cumplimiento no se exija en el término que se señale así por la ley. "(15)

Es importante aclarar que se encuentra completamente determinado el hecho de que la prescripción no opera o no funciona por si misma, es decir, que para aplicar su efectividad y hacerla valer, es necesario que la misma sea alegada por el respectivo beneficiario para que la autoridad correspondiente pueda tomarla en consideración al momento de emitir alguna resolución judicial en la cual pueda ejercer su eficacia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 165 de la -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito y desde que se concluya los plazos - a que se refieren los artículos 93 y 128 de la misma ley, los cuales se refieren a los plazos en los que deberán ser presentadas - las letras para su aceptación y su pago respectivamente, bajo las circunstancias que en ellos mismos se consignan.

15. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, 1991.

Para poder reafirmar lo ya mencionado respecto a la -- prescripción, considero necesario mencionar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus anales de Jurisprudencia que a la letra dice:

"Prescripción en materia mercantil. La excepción de -- prescripción no puede ser considerada de oficio, por -- prohibirlo terminantemente el artículo 1327 del Código de Comercio, siendo de advertirse que, si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales, de orden público, carácter que tiene las que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción -- necesita ser alegada por el respectivo beneficiario, para que los tribunales puedan tomarle en consideración.

Quinta Epoca: Tomo XLVI, Pág. 3891. Sánchez Martín José
Tomo XXXII, Pág. 1762. García V.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Cuarta Parte -
Pág. 831."

Por otra parte el artículo 1041 del Código de Comercio, nos indica la forma en que puede interrumpirse la prescripción y - al respecto nos menciona:

"Art. 1041. La prescripción se interrumpirá por la de-- manda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde -

el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de -- ella o fuese desestimada su demanda."

Así mismo, la prescripción que ya se haya consumado, -- puede ser renunciada por el beneficiario de la misma en una forma expresa o tácita, lo cual robustece la tesis 4051 visible a fojas 1091 y 1092 de la Jurisprudencia Mercantil Mexicana de Marco Antonio Tellez Ulloa, identificable bajo la voz:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- La Suprema Corte ha sostenido que la prescripción en materia mercantil debe regirse por las disposiciones expresas del Código de Comercio, que sólo, puede ser suplidas por las leyes comunes, en los casos en que falten -- en el citado Código y como el Mercantil no contiene disposición expresa sobre la renuncia de la prescripción -- ganada, en este punto sí son aplicables, supletoriamente las disposiciones del Código Civil, el cual establece que puede renunciarse la prescripción consumada y -- que la renuncia puede ser expresa o tácita, por lo que el hecho de que un deudor solidario manifieste en la diligencia de embargo, estar dispuesto a pagar las sumas reclamadas y que sólo pide un plazo razonable para ha--cerlo, implica indudablemente un reconocimiento de la -- deuda, y la renuncia siguiente de la prescripción ganada, pero sin que dicho reconocimiento pueda perjudicar

al otro deudor solidario, dada que los deudores de esta naturaleza, se presentan mutuamente en todo aquello que los favorece, pero no en lo que los perjudica.

La caducidad de la acción cambiaria es una institución diferente a la caducidad de la instancia, pues por la primera - pierde el tenedor del documento, por la omisión de una actividad - que la ley le exigía, la oportunidad de reclamar contra los obligados al pago o la aceptación del título, en cambio por la segunda - simplemente parece la instancia sin trascender al derecho sustantivo que invoque el actor. El maestro Cipriano Gómez Lara nos indica al respecto: "La caducidad, no es el parecer, una institución exclusivamente procesal, pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo, como por ejemplo en el derecho mercantil, en los problemas referidos a los títulos de crédito, en donde se habla de caducidades, como perjuicios que sufren los derechos por inactividad en sus titulares. "(16)

En el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establecen las causas de caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso:

"ART. 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su acepta

16. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, Textos Universitarios, 1983, p. 250.

ción o para su pago, en los términos de los artículos - 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por interven ción de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención, - en los términos de los artículos 133 al 138;

V. Por no haberse ejercitado la acción dentro de los -- tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el - caso previsto por el artículo 141, al día de la presen- tación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria contra el - aceptante, o porque haya de prescribir esa acción den- tro de los tres meses siguientes a la notificación de - la demanda."

En relación a este precepto el maestro Joaquín Rodrí-- guez y Rodríguez en su obra nos comenta: "Los cuatro primeros ofre cen ejemplos típicos de caducidad, esto es, de pérdida de una ac- ción por no haberse realizado un acto que la ley estima necesario para la conservación de aquella; los dos últimos supuestos son com- pletamente anómalos: el quinto no es precisamente un caso de cadu- cidad sino de prescripción y el sexto es un caso que jamás puede darse en la práctica, ya que si la acción cambiaria contra el acep- tante prescribió, también tiene que haber prescrito contra los - obligados en vía de regreso y, por lo tanto no se puede ni hay que

hablar de caducidad. "(17)

Contrario a lo que sucede en la prescripción, el término de la caducidad no se interrumpe y sólo se suspende en el caso previsto por el artículo 164 de la ley invocada que dice:

"ART! 164. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de -- fuerza mayor, y nunca se interrumpen."

Resumiendo el estudio anterior sobre la prescripción y la caducidad podemos concluir que, la acción cambiaria directa no está sujeta a caducidad alguna, sino que es plena por el simple -- hecho de que el obligado directo firme la letra, y se extingue por prescripción, nunca por caducidad. Por lo contrario la caducidad -- opera solamente en condiciones normales en la acción cambiaria en vía de regreso, evitando su posibilidad de ejercicio; y una vez -- qué dicho ejercicio se hace posible, la acción cambiaria en vía de regreso puede extinguirse por prescripción.

17. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, citado por Pedro Astudillo y Ursúa, "El vencimiento de la Letra de Cambio y el Pagaré", en Revista Privada de Derecho, Universidad Iberoamericana, año 2, núm. 4, Enero-Abril 1991, México, p. 16

CAPITULO II

EL ENDOSO

1. EL ENDOSO, CONCEPTO.

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable de -- los títulos de crédito, el cual debe constar por escrito en el pro pio documento o en hoja adherida al mismo, es por medio del que se realiza un negocio jurídico unilateral, cambiario e incondicional con lo que se otorga la legitimación, es decir, se dá la transmi-- sión del documento frente a terceros con efectos limitados o ilimi tados, resultando necesario para la circulación de los títulos.

El artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operacio-- nes de Crédito, nos dice que los títulos nominativos serán transmi sibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

La transmisión de los títulos de crédito implica el -- traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de esti pulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos -- accesorios; según lo estipulado por el artículo 18 de la ley en co

mento.

"La progresión dogmática y legislativa del endoso ha hecho posible que cada uno de los titulares sucesivos del derecho -- tenga una situación autónoma, por que la titularidad del derecho -- deriva del dominio del título, originaria o autónomamente.

La transmisión que cumple el endoso no es del derecho, sino del título, siendo pues el endoso un requisito necesario para la transmisión del título, lo que explica que no pueda ser parcial porque tampoco puede ser parcial la transmisión de la posesión de una cosa, y o se tiene por no escrita la cláusula de endoso parcial, o se establece su nulidad, y es que la cambia como el título de valor es cosa indivisible."(18)

Ahora bien por medio del endoso, el derecho de dominio sobre el título y la titularidad del derecho incorporado, surge si se ha adquirido de conformidad a los requisitos para la circulación de los documentos, que sea de buena fé y sin culpa hacia el poseedor del documento, ya que la titularidad de los derechos incorporados en los títulos nacen automáticamente, en forma independiente de los sucesivos propietarios del documento, pues se trata de la adquisición de derechos originarios y no de derechos derivados.

18. Muñoz, Luis, "Letra de Cambio y Pagaré", Cárdenas Editores y Distribuidor, 1a. Edición, México, D.F., 1975, p.p 268 y 269

Así mismo, se puede afirmar que el endoso es también -- por otra parte subsidiario, en la forma de que el endosante queda obligado solidariamente con los demás deudores surgidos respecto a la aceptación y el pago, con lo cual podría asegurarse que el endoso también cumple una función de garantía; toda vez que el endosante, al suscribir el endoso, queda obligado cambiariamente en vía - de regreso, pues con ello se garantiza la aceptación y el pago de la deuda consignada en el título de crédito.

2. REQUISITOS DEL ENDOSO.

Es fundamental que para la plena validez del endoso en sí, este debe reunir o cumplir con ciertos requisitos, los cuales son marcados y señalados por el artículo 29 de la Ley General de - Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

"Art. 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos.

I. El nombre del endosatario,

II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III. La clase de endoso;

IV. El lugar y la fecha."

El nombre del endosatario se debe indicar pues es a la

persona que se transmite el título, siendo un requisito no indispensable o esencial ya que la omisión de éste trae como consecuencia que se tenga como si fuera un endoso en blanco, pues de acuerdo a lo referido por el artículo 32 de la Ley en comento entre -- otras cosas nos dice que el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, siendo que cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco.

"La principal ventaja que trajo consigo el endoso en blanco -escribe Tena-, y que determinó su fácil acogida en la práctica mercantil fué la de facilitar en grado sumo la circulación del título; ya que permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirientes y sin comprometer, por ende, su responsabilidad documental."(19)

Aquí es necesario aclarar que tratándose de un endoso en procuración, si es indispensable y esencial señalar el nombre del endosatario en procuración, ya que esto es lo que viene a darle la personalidad jurídica frente a terceros para ejercitar el derecho consignado en los títulos de crédito, lo cual dejaremos para su estudio más adelante.

La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, es el requisito más indispensable que debe contener, pues su omisión lo nulifica y hace que sea

19. De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, ob. cit., p. 335

inexistente el endoso invalidándolo en el acto mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 30 de la misma ley que a la letra dice

"Art. 30... La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso,..."

por lo cual, aún en el caso de que el endoso haya sido elaborado - por alguna persona que no tenga poder para efectuarlo y con ello - lo haga circular en forma irregular, esto trae como consecuencia que el endoso realizado en tales circunstancias sea nulo e inexistente, y responderá de los daños y perjuicios que sufran los poseedores o adquirientes posteriores mediante endoso de buena fe. Ante esto cabe resaltar que el adquiriente o el deudor deben de alguna forma, controlar la regularidad de la serie de endosos y checar -- que la adquisición del título se realiza sin mala fé ni culpa grave.

La clase del endoso es importante que se especifique en el documento, pues está indicación determina los efectos limitados o ilimitados, ya que puede tratarse de un endoso en propiedad, endoso en garantía o endoso en procuración. Puede suceder que al realizarse el endoso, no se determine de que tipo es y ante tal situación esté se tendrá como endoso en propiedad ya que el artículo 30 ya comentado, también indica:

"Art . 30..., y la del tercero establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe..."

El lugar y la fecha también son requisitos no esenciales del endoso, pues a falta de estos, si no se indica la fecha, - la ley presume que el endoso se realizó el día en que el endosante adquirió el documento; y a falta de indicación del lugar, el propio artículo 30 que venimos comentando, nos indica que existe la presunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante.

3. CLASES DE ENDOSO.

Existen esencialmente tres clases de endoso que la Ley- General de Títulos y Operaciones de Crédito reconoce, las cuales - están determinadas por el artículo 33 de dicho ordenamiento jurídico y son, endoso en propiedad, endoso en garantía y endoso en procuración; éstos a su vez por su propia y esencial naturaleza son de carácter pleno y de carácter limitado, pues el endoso en propiedad es pleno por su propia eficacia y no puede estar sujeto a condición alguna. Por otra parte el endoso en garantía y el endoso en procuración son de efectos limitados pues se encuentran sujetos a cumplir con una determinada función que de ninguna forma implica - un derecho particular y total sobre el documento.

A). ENDOSO EN PROPIEDAD

El endoso en propiedad, también llamado endoso regular por algunos tratadistas, transmite la propiedad del título de crédito así como todos los derechos inherentes a él, incluso los de garantía cambiaria como puede ser el aval, y los de garantía no cambiaria como pueden ser la fianza, la prenda, la hipoteca, etc.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 34 nos dice que el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes; por lo que podemos afirmar que en virtud de dicho endoso, el endosatario adquiere el derecho autónomo en las relaciones entre endosante y endosatario, y por otra parte en relación con terceros, basta la posesión del título a consecuencia de la transmisión mediante el endoso, para que se considere al tenedor como legitimado para ejercer todos los derechos derivados del documento, lo cual se robustece con lo previsto por el artículo 38 en su párrafo segundo de la ley en comento, al referirse a que el tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos, por lo que el tercer adquirente queda legitimado por la cadena formal de endosos, sin que perjudique a su derecho la falsedad de alguno de los endosos anteriores, por lo que consecuentemente a esto, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que esta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, esto de acuerdo al artículo 39 de la misma ley.

Por otra parte es de observarse que tanto el endosante como el endosatario así como los demás tenedores del documento mediante endoso, quedan obligados solidariamente al pago de lo que - en el título se consigne, y que la responsabilidad del endosante - en vía de regreso, aunque el endoso en propiedad de una letra obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la misma, el endosante puede librarse mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente; ésto de acuerdo a - los artículos 90 y 34 párrafo final del ordenamiento jurídico que venimos comentando, los cuales a la letra dicen:

Art. 90. El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose, en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

Art. 34...Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Al respecto el maestro Rafael de Pina Vara nos comenta, "El endoso en propiedad, además de su función translativa propia, desempeña, además, en determinados títulos (letra de cambio, pagaré, cheque) una función de garantía. En efecto, en esos títulos el endosante queda obligado solidariamente al pago frente a los sucesivos tenedores. El endosante, sin embargo, puede sustraerse a esta responsabilidad solidaria mediante la inclusión en el endoso de

la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente.

Ahora bien, para que el endoso en propiedad produzca -- plenamente los efectos previstos por la ley debe hacerse durante - su ciclo circulatorio, ésto es, antes del vencimiento del título. Así, el artículo 37 de la LGTOC dispone que el endoso posterior al vencimiento del título produce efectos de cesión ordinaria, y sujeta por tanto al adquirente (endosatario) a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la - - transmisión (endosante) antes de ésta (art. 27 LTOC). "(20)

B). ENDOSO EN GARANTIA.

El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito, lo que quiere decir que se podrán entregar al acreedor en garantía o en prenda de las obligaciones del deudor, de tal suerte que cuando se dá el vencimiento de la obligación garantizada y ésta no es satisfecha, el acreedor puede hacer efectivos los derechos que deriven del título dado en prenda.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

20. Idem. ob cit., p. 336

Art. 36. El endoso con los cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario to dos los derechos y obligaciones de un acreedor prenda--rio respecto del título endosado y los derechos a él in herentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante...

"El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés. En el endoso en procuración, pueden oponerse las excepciones que se - tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía; porque éste obra en interés y - por cuenta propios, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudiera n oponérsele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante.

Tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro. Podrá por tanto, endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etc., pero no podrá endosarlo en propiedad, porque no es dueño del título. Vencida la obligación garantizada con prenda del título, el endosatario en prenda no podrá ni enajenar el título ni apropiárselo, ya que el artículo 344 de la ley prohíbe el pacto co misorio. "(21)

Art. 344. El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y - con posterioridad a la constitución de la prenda.

C). ENDOSO EN PROCURACION.

Al surgir el endoso propiamente como tal y tomar relevancia jurídica el hecho de que el que presentará un título de crédito a su cobro, fuera o no sujeto de relaciones personales con el deudor, se tuvo la necesidad de crear una figura jurídica que acabara con el problema de tal personalidad, surgiendo así el endoso limitado llamado endoso en procuración. Lo increíble es que habiendo desfilado tantas y tan diversas explicaciones sobre la naturaleza del acto cambiario y la circulación del documento de crédito, - haya quedado casi intacta esta solución y sobre todo su explicación.

Nos encontramos ciertamente ante un verdadero milagro - legislativo, pues las disposiciones legales sobre el endoso en procuración apenas si difieren unas de otras, tan solo en características formales, más fundamentalmente, parten todas de la solución antes mencionada, el endoso limitado que no transfiere la propiedad.

21. Cervantes Ahumada, Raul, Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit., p.p. 25 y 26.

dad del documento y que faculta al endosatario para el ejercicio - de los derechos cambiarios que corresponden al endosante. De la revisión de los estudios doctrinales y de la legislación, se desprende la unanimidad que sobre estos puntos existen en el derecho cambiario.

La finalidad de la institución, originada por la necesidad de introducir la representación en materia cambiaria es clara. La determinación de los efectos jurídicos fundamentales de esta -- institución son así mismo claros y fuera de toda discusión. Sin - embargo, la explicación y más aún la descripción técnica de dicha institución, ya presenta algunas diferencias de importancia entre los tratadistas y la ley.

Encontramos así que para algunos es un mandato, aunque colocando esta figura en diversas posiciones respecto al endoso en procuración. Así se coloca como la naturaleza misma de este tipo - de endoso, como su finalidad y como negocio que le da origen. Alu- den algunos la explicación técnica, afirmando simplemente que es el mandato aplicado al derecho cambiario.

Quien ve en el endoso en procuración el acto cambiario- como característica fundamental, coloca al mandato como causa o como finalidad, más no lo confunde con la institución misma. Quien - ve en el endoso en procuración el efecto práctico jurídico del mismo, ve desvanecerse su naturaleza típica de acto cambiario al eli- minar la finalidad de causa de la naturaleza cambiaria de un acto,

que es la circulación del documento, y en consecuencia, la característica de representación por efecto de la voluntad individual, se acrecienta para destacar el mandato como naturaleza misma de la institución.

El endoso en procuración se encuentra regulado por el artículo 35 de la ley referida que a la letra dice:

ART. 35. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario ..."

"Llámesse endoso de apoderamiento aquel que no persigue la transmisión de la letra, sino sólo autoriza al endosatario para realizar actos cambiarios de conservación y ejercicio de derecho (art. 35 párrafo 1º al principio), si ellos se efectúan en interés del endosante. su finalidad queda reducida a hacer posible que el endosatario, que "tendra todos los derechos y obligaciones de un mandatario" (art.35) pueda realizar los actos cambiarios o extracambiarios necesarios para cobrar el documento." (22)

22. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho mercantil", Editorial - Porrúa, S.A, Tomo I, 21a. Edición, México, 1994, p. 311.

Para la explicación de la naturaleza jurídica del endoso en procuración, podemos observar que la inclinación que se tome hacia uno u otro extremo, (endoso, mandato) dependen en gran parte del sentido y alcance que se de al endoso limitado o impropio como acto cambiario. Pues si lo tomamos en toda la extensión jurídica - que la técnica cambiaria atribuye al endoso, es sencillamente inconcebible hablar de mandato, identificando un acto unilateral con un contrato, si no es dentro de las teorías cambiarias. En cambio, conforme vayamos limitando la naturaleza cambiaria del endoso en - procuración, iremos dando mayor cavidad a la representación contractual, mandato o procuración.

Frente a las consideraciones anteriores, es necesario - mencionar cual es la definición jurídica de el mandato y al respecto el artículo 2456 del Código Civil nos dice:

Art. 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante -- los actos jurídicos que éste le encarga.

El Doctor Luis Muñoz en su obra nos dice que " El tenedor legitimado de una cambial puede celebrar un contrato de mandato para que el mandatario en nombre y por cuenta del mandante -tenedor legitimado de la cambial- ejerza los derechos incorporados , y a tal fin le endosará la letra; más no en procuración, sino que utilizará el endoso propio o normal de suerte que el mandatario, - como titular, podrá endosar el título de valor y el mandato vinculará solamente a las partes, ésto es, al mandante y al mandatario.

Ahora bien; si el tenedor legitimado de la letra de cambio la endosa en procuración, ésto es, utiliza la cláusula "en procuración", - "valor al cobro", u otra parecida e inclusive en blanco, con el designio de que el tenedor se legitime como endosatario en procura--ción, el endoso en impropio y el endosatario solo puede endosar en procuración, porqué unicamente está legitimado para ejercer por --cuenta del poderdante los derechos cambiarios, entre ellos el de -promover la ejecución, a cuyo efecto, y en caso necesario, protes--taré la cambial por cuenta y orden del poderdante; más no podrá hacer quitas, renunciaciones, transacciones, etc ; el endosante es el titular del derecho incorporado a la cambial. "(23)

Al estudiar a los diferentes tratadistas nos encontra--mos con que algunos de ellos, llaman al endoso en procuración, - también como endoso-mandato, tal vez porque los legisladores de -igual forma emplean ambas terminologías o dicen que dicho endoso-implica un simple mandato. Al respecto pienso que no se debe con--fundir el mandato que no es sino un negocio contractual bilateral, es decir un contrato, con el poder de representación en la cambial y si el endoso es un negocio accesorio del título de crédito, lo -más correcto es llamarle endoso en procuración y no mandato.

El endoso en procuración implica ciertas limitaciones -de importancia frente al endoso en propiedad y, por la caracterís--tica de su literalidad, esas limitaciones se encuentran implícitas

23. Muños, Luis, Letra de Cambio y Pagaré, ob. cit., p. 305

en la propia determinación del tipo de endoso, al constar en el documento mismo para que surta sus efectos. Así la cláusula " en procuración", puede ser solamente eso, la expresión de la limitación, de efectos y no necesariamente la expresión de la causa del acto - en su totalidad.

D). OTRA CLASE DE ENDOSO.

El pagaré es un título de crédito a la orden salvo que se haga constar la mención "no a la orden" o su equivalente, en cuyo caso sólo será transmisible en la forma y con los efectos de -- una cesión ordinaria. Ahora bien, aunque el pagaré sea un título a la orden, es indudable que puede transmitirse sin sujeción a las - normas de circulación cambiaria, de acuerdo a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su Jurisprudencia -- nos dice:

Títulos de Crédito, su circulación.- La transmisión de una letra de cambio puede originarse siguiendo formas - cambiarias, pero también puede verificarse por cual - quier otro medio que autorice el derecho civil; es de- cir, el título de crédito puede circular cambiariamente produciendo con ello todos los efectos que a la ley general de títulos y operaciones de crédito establece, pero también puede hacerlo validamente siguiendo normas - no cambiarias. De manera que la adquisición de una le--

tra de cambio no está condicionada a la fatal existencia del endoso.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III, Pág. 154, A.D. 3738/56. Jorge Negrete Moreno. Suc. de, 5 votos.

Ya se ha dicho que el endoso es un negocio cambiario, y como tal es una declaración unilateral de la voluntad. Es accesorio puesto que no puede darse si no existe una letra de cambio o un pagaré formalmente válido, por eso en la legislación se exige que conste en el mismo título o en hoja adherida al mismo. Las declaraciones cambiarias son, por lo general, incondicionales, por eso el artículo 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el endoso debe ser puro y simple ya que toda condición a la cual se sujete se tendrá por no puesta y que el endoso parcial es nulo; por lo que hace a la entrega del documento, vemos que el artículo 26 de la misma ley, determina que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. Así mismo los artículos 27 y 28 de la ley en comento, nos dicen:

Art. 27. La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.

Art. 28. El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso puede exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del juez deberá ser legalizada.

ENDOSO EN BLANCO.

Entre los endosos que regularmente se dan en la práctica tenemos el endoso en blanco, que tiene lugar o surge cuando sólo figura la firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso ya que dicha transmisión realizada por el tenedor de la letra endosada en blanco, puede llevarse a cabo sin que se comprometa cambiariamente. El endoso en blanco, en realidad produce los mismos efectos que el endoso nominativo y transfiere el documento a la orden del portador y no a la orden de persona determinada, de acuerdo a lo siguiente:

Art. 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, en este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco"...

Al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial sostiene:

La fracción II del artículo 29 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, sólo exige que el endoso contenga la firma del endosante, o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, pero de ninguna manera se requiere que en un endoso se precise el nombre correcto del endosante, como sucede cuando se trata del endosatario, independientemente de que conforme al artículo 39 de la misma ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de la persona que presenta el título como último tenedor, ni la continuidad de dichos endosos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVII, Pág. 123

A.D. 681/62. Anastacio Zárate. 5 votos.

CAPITULO III.

EL PAGARE Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL ENDOSATARIO
EN PROCURACION DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1. LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL Y LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Como ya se ha mencionado, el pagaré - título de crédito ejecutivo - se origina en la edad media intimamente relacionado al juicio ejecutivo, el cual es creado como consecuencia de las necesidades de los comerciantes para poder tener un medio legal que hiciera posible efectuar, en su caso, un juicio rápido en el que se involucra la existencia de un documento por medio del cual el deudor reconoce expresamente la deuda.

Al crearse el juicio ejecutivo se origina la vía ejecutiva mercantil, que es el conducto o el medio por el cual se ejercitan y reclaman judicialmente los derechos contenidos en un título de crédito que trae aparejada ejecución; el origen de la vía -- ejecutiva mercantil tiene como fundamento la existencia de un documento que como ya dije, trae aparejada ejecución, con el cual -- cuenta el actor como prueba preconstituida de la acción para ejercer el derecho que en él se consigna en una forma cierta, exigible líquida y de plazo cumplido. El fundamento legal del juicio ejecu-

tivo lo encontramos en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

ART. 1392. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I a III ...

IV. Los títulos de crédito.

V a VIII ...

"Aunque el artículo 1391 del Código de Comercio no lo señala expresamente, se debe entender que, el juzgador no deberá despachar ejecución si no reúnen los documentos que traen aparejada ejecución los tres requisitos que ha señalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- a) La deuda del título debe ser cierta;
- b) La deuda debe ser exigible;
- c) La deuda debe ser líquida. " (24)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala expresamente en su ejecutoria lo siguiente:

TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-
Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el docu-

24.- Arellano García, Carlos, "Práctica Forense Mercantil", Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, 1991, p. 763

mento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea - - cierta, exigible y líquida, ésto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, - el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, p. 1211.

Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 906.

Ahora bien, de lo anterior podemos advertir que el juicio ejecutivo, es un juicio especial que se basa en un título en el cual se crea un derecho perfectamente reconocido por las partes ya que en el documento mismo se indica al acreedor y al deudor, y se determina la prestación cierta, líquida, exigible y de plazo -- cumplido. También podemos ver que si se ejercita una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se observa que se están ejercitando derechos en los cuales se advierte que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, y que al contrario, se establece que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la ley y la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución, esto debe ser estudiado de oficio por el -

juzgador, quien tiene que resolver un primer término sobre la procedencia de la vía para posteriormente pasar al estudio en cuanto al fondo de la demanda, ya que ante esta situación tiene que establecerse la improcedencia de la vía ejecutiva, aunque el demandado no la reclame.

Al respecto y para que quede perfectamente establecido lo anterior, me permito transcribir a ustedes lo sustentado por la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia que a la letra nos indica:

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- Tra tándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la republica, aún cuando no se halla contestado la demanda ni se hallan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, - tienen obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio si el documento fundamental de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.

Quinta Epoca. Tomo CXXX, pág. 289. A.b. 665/56, Salvador flores G. Mayoria de 4 votos.

Lo cual queda robustecido y reafirmado por la siguiente tesis jurisprudencial que dice:

VIA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA, AUNQUE EL DEMANDADO NO LA RECLAME.- Si el documento presentado como base de la acción no constituye un título de crédito, porque no reúne los requisitos señalados por la ley, el mismo no puede servir de base a un procedimiento ejecutivo mercantil, ya que éste sólo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución y por lo mismo, tampoco puede demostrar la acción ejercitada. Para llegar a esta conclusión, no son obstáculos el artículo 1404 del Código de Comercio y la tesis de esta Suprema Corte de Justicia que establece que si el deudor no se opone a la ejecución y no alega excepciones, el juez sólo puede fallar sobre los derechos controvertidos, sosteniendo a la procedencia de la vía ejecutiva, porque en aquél como en ésta, se presupone la existencia del título ejecutivo. Por otra parte, la falta de requisitos que la ley exige, en el documento de que se trata, y que trae como consecuencia que el mismo no constituye un título de crédito, excluye la acción ejercitada, porque excluye la relación jurídica en que ésta se apoya, y el juez está obligado a tomar en cuenta esta circunstancia, aún cuando no haya sido invocada por el demandado, porque no podría dar vía jurídica -- a una relación que carece de ella, por disposición ex--

presa de la ley.

Quinta Epoca: Tomo LXXV, pág. 7541. Aguilar, Virginia -
Tomo CIII. pág. 1204 Alvares, Tito.

3a. Sala Apéndice de jurisprudencia, 1975, Cuarta Parte
pág. 1232.

En un juicio ejecutivo mercantil el juzgador debe resol
ver en primer lugar, si la vía intentada es procedente y posterior-
mente entrar al estudio en cuanto al fondo del asunto, ya que el -
análisis de las acciones sólo pueden llevarse a efecto si el jui-
cio en la vía intentada por el actor, es procedente, pués de no --
serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones plan
teadas. Recordemos que el estudio de la procedencia del juicio es
un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, por--
que la ley expresamente ordena que determinadas controversias de
ben tramitarse sin permitirse a los particulares adoptar una diver
sa forma de juicio; consecuentemente a ésto, el juzgador debe ana
lizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la contro
versia planteada puede tramitarse en ella o en otra diversa.

Al presentarse la controversia ante el juez correspon--
diente, el auto que se dicte dando entrada a la demanda, y que es-
tablece la forma del juicio, no prejuzga sobre la procedencia de -
la vía y de la acción; y si se oponen oportunamente las excepcio--
nes que correspondan conforme a la ley, en la sentencia definitiva
debe resolverse sobre la procedencia o improcedencia de la vía y -

forma propuestas, pues la falta de apelación contra el auto no implica consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas excepciones, lo cual implica, como ya lo afirmo, la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo de los derechos controvertidos.

Por otra parte y entrando al estudio de la acción cambiaria directa, antes de esto, debo decir de conformidad a lo expresado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, que la acción cambiaria en términos generales es la acción ejecutiva derivada del título de crédito, en este caso el pagaré; la acción cambiaria nace de la falta de aceptación o de la falta de pago del documento - el cual se constituye judicialmente, en el documento base de la acción al ejercitarse en caso de falta de aceptación total o parcial en caso de falta de pago total o parcial, o cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebre o de concurso, esto de conformidad a lo ordenado por el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a su vez nos aclara que en los casos primero y tercero antes mencionados, la acción puede deducirse aún antes del vencimiento del documento, por el importe total o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Ahora bien, la acción cambiaria puede ser directa o de regreso de acuerdo al artículo 151 de la ley en comento, que nos -

dice que la acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, y de regreso cuando se ejércita contra cualquier otro obligado.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, - el titular de los derechos contenidos en el título de crédito o del tenedor de éste, reclamo la ejecutividad contenida en el título -- por medio del órgano jurisdiccional, contra cualquiera de los signatarios por el importe del mismo y por el de los intereses y gastos accesorios que se pudieran generar con motivo del reclamo judicial, por la negativa del deudor o de los deudores según el caso, - a cumplir con su obligación de pago, sin necesidad de que previamente reconozca el demandado su firma, ya que en todo caso dicho demandado podrá oponer las excepciones y defensas que considere necesarias de acuerdo a las que pueden ser oponibles de conformidad al artículo 8º de la ley que nos ocupa.

En la práctica diaria normalmente nos encontramos con - el caso de que al ser demandado por la vía judicial una persona, - para el efecto de que cumpla con la obligación de pago de un título de crédito, ésta alega como defensa que el título de crédito jamás le ha sido presentado para su pago, y aún más alega que no - - existe constancia de que le haya sido presentado el documento el día de su vencimiento o posteriormente; lo cual resulta absolutamente innecesario de alegar en juicio, ya que por una parte, el -- deudor no debe esperar a que le sea presentado el documento para-- que cumpla con su obligación de pago, sino que, si actúa de buena-

fe, su deber es acudir con su acreedor y pagar el importe del título de crédito y no esperar a que le sea presentado para que cubra el importe de su obligación, y por otra parte, su acreedor no está obligado a demostrar que presentó el deudor el título para que este le fuera pagado, o a exhibir constancia de haberlo hecho ya que la falta de presentación de un título de crédito para su pago, no impide que el tenedor del documento pueda efectuar el ejercicio de la acción cambiaria directa; sirviendo de apoyo para lo que menciona la siguiente jurisprudencia sustentada que a la letra dice:

ACCION CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO PARA SU PAGO, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA.- No son necesarios para el ejercicio de la acción ni la -- prueba de haberse presentado el título para su pago precisamente el día de su vencimiento, ni tampoco haber de jado transcurrir el plazo del protesto, puesto que éste tampoco es necesario tratándose de la acción cambiaria directa. La presentación de una letra de cambio para su pago en la fecha de vencimiento, es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito que reconocen los artículos 17,126,127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición necesaria, procesalmente, que el título halla sido presentado para su pago precisamen

te el día de su vencimiento y que debe presentarse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor de un título de crédito no está obligado a levantar el protesto ni a exhibir constancia de haberlo presentado privadamente y que no le fue pagado; por lo que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito, con que el actor adjunte el título a su demanda judicial y se presente al demandado al ser requerido -- de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

Quinta Epoca: Tomo CXV, pág. 273, A.D. 908/52, Millán Rosendo. Unanimidad de 4 votos.

La acción cambiaria en vía de regreso ocurre cuando el derecho se ejercita contra cualquiera otro obligado en el título de crédito, es decir, el último tenedor del título de crédito puede ejercitar la acción cambiaria contra cualquiera obligado en el documento sin necesidad y sin la obligación de respetar el orden de las firmas que guarden los demás obligados, además de que tiene la facultad de elegir si ejercita la acción cambiaria directa o la acción cambiaria en vía de regreso, pues de conformidad al párrafo segundo del artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra

alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en el título; con lo cual podemos ver en este caso, que todos responden solidariamente a las obligaciones contenidas en el documento base de la acción, y que si alguno de los obligados paga tendrá a su vez el derecho de demandar a los demás, por el pago de lo que hubiere pagado menos lo que por derecho el estaría obligado ha absorber.

Concluyendo lo anterior y para robustecer debidamente lo escrito, reitero que el último tenedor del título de crédito no esta obligado a demandar en una determinada vía, pues será a elección de éste, si opta por ejercitar la acción cambiaria directa, o bien la acción cambiaria en vía de regreso, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y 154 ya invocados; por lo tanto y siendo un derecho del último tenedor, la elección de la acción que se ejercite en contra de los obligados en un título de crédito, en el caso específico que nos ocupa, el pagaré, él elegirá la que convenga a sus intereses, ya sea en contra de uno de los obligados o en contra de todos. Sirviendo de apoyo la tesis jurisprudencial visible en la página 505 del libro de jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito, recopilada por el maestro -- Marco Antonio Téllez Ulloa que a la letra dice: "Acción Cambiaria, contra quien o quienes se puede intentar.- De acuerdo con el artículo 154 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, es un derecho del último tenedor de la letra de cambio, (y del cheque de conformidad con el artículo 196), elegir contra cual de los --

obligados o si en contra de todos ellos deduce su acción; derecho que se haría negatorio si, por la voluntad del demandado, se llamará al juicio a otros obligados que él designará, en tanto que, tratándose de un derecho privativo del último tenedor del título valor, el mismo se vería naturalmente violado si el pleito se denunciará a los terceros señalados a tal efecto en la contestación a -- la demanda. La aplicación supletoria de la legislación local (artículo 1051 del Código de Comercio), sólo se realiza cuando no -- existe disposición aplicable en la ley mercantil, y como si existe el artículo 154 arriba invocado de la ley especial, que resuelve - el punto, resulta evidente que no tiene cabida la supletoriedad."

2. LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PAGARE.

El pagaré además de cumplir con ciertos requisitos para que se tenga como tal, los cuales ya han sido objeto de estudio -- en el capítulo primero de este trabajo, cuenta con determinadas características que son propias de los títulos de crédito, las cuales son la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, y es precisamente ésta última de la que nos ocuparemos en su estudio y su análisis, no sin antes mencionar aunque sea en forma breve a que se refieren las otras características.

Respecto a la incorporación nos dice Cervantes Ahumada que, "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado... la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse -- sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento..."(25

25. Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito. ob. cit., p. 10.

De la legitimación nos dice que, "La legitimación es - una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, - la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a - quien aparezca como titular del documento."(26)

En relación a la literalidad, Rafael de Pina Vara nos - comenta que, "El artículo 5º de la LGTOC, refiere a "derecho literal". De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento. O más claramente: el derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o lo que es expresamente invocado por el mismo y, por tanto cognosible a través de él."(27)

Ahora bien respecto a la autonomía de los títulos de --

26. Ibidem, y p.11.

27. De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, ob. cit., p. 322

crédito, la cual aplicaremos en este caso al pagaré, la mayoría de los tratadistas nos mencionan y nos hablan de que la autonomía se traduce en el derecho que cada persona o titular sucesivo, obviamente mediante el endoso, va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, siendo que la mención de autonomía, indica que ese derecho de cada titular es un derecho independiente, de ahí que se hable de la independencia del pagaré; esto es en el sentido de que cada titular o tenedor del título, adquiere un derecho propio y distinto del que tenía quien le halla transmitido el pagafé. Y si bien es cierto, y estoy de acuerdo con ello también es de hacer notar que únicamente se refieren a la autonomía que se crea de titular a titular por la transmisión del documento y no hacen mención alguna a la autonomía que resulta de la operación o el acto que le dá origen al pagaré, dándolo por hecho implícitamente en sus distintas definiciones.

Y es que en relación a esto último, me parece prudente y necesario hablar al respecto, ya que si bien esto resulta de hacerse valer más en el aspecto procedimental que en el teórico, es menester pienso, que también se trate en forma específica ya que el pagaré como título de crédito que es, al ser otorgado con motivo de una operación contractual por dar un ejemplo, adquiere desde ese momento una existencia autónoma e independiente del acto que le dá origen o del cual se deriva, de ahí que se afirme que la autonomía de los títulos de crédito se dá desde el momento en que entran en circulación independientemente de la operación causal; sirviéndome de apoyo para afirmar lo anterior lo sustentado mediante

la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

PAGARES PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EN UNA COMPRAVENTA --
 CON RESERVA DE DOMINIO, AUTONOMIA DE LOS.- La existen--
 cia de un contrato de compraventa con reserva de domi--
 nio celebrado entre las partes que halla generado el pa--
 garé base de la acción, no le quita a éste su carácter
 de título de crédito y, por ende, de documento ejecu--
 tivo en los términos del artículo 167 de la Ley General -
 de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en la ley
 mencionada no existe ninguna disposición que así lo pre--
 venga y si en cambio, conforme al artículo 5º de la mis--
 ma, éstos últimos gozan el atributo de autonomía, lo --
 que permite su existencia autónoma, independiente por -
 completo de la operación que les de origen, según la te--
 sis jurisprudencial número *375, aparecida en la página
 1134, Cuarta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial
 de la Federación de 1968, que dice "Títulos de Crédito,
 Autonomía de los".

Amparo Directo 50558.1973. Antonio Vivar y Laura G. --
 de Vivar. Mayo 3 de 1974.- 5 votos.

3a. Sala. Séptima Época, Volumen 65, Cuarta Parte, p.19

3a. Sala. Apéndice de jurisprudencia 1975. Cuarta Parte
 pág. 1185.

Al existir la autonomía de la cual gozan los títulos de

crédito, en el caso específico del pagaré al ser otorgado en relación a cualquier contrato, además de ser independiente por completo de la operación de la cual se ha derivado, no podemos dejar de advertir también la incondicionalidad que como requisito exige la ley para que el documento pueda ser catalogado como pagaré, ya que en la práctica diaria, en el aspecto procedimental, se dá el caso de que en ocasiones al ser requerida una persona para que cumpla con la obligación de pago del documento, esta pretexta la falta de pago en virtud de que no se ha cumplido con determinada prestación u obligación contenida en un contrato, y trata de exigir que primero se le cumpla con lo pactado y luego cubrirá el importe del documento, tratando con ello de condicionar la promesa de pago contenida en el título, lo cual obviamente jamás podrá suceder dado a la promesa incondicional requisitada en el pagaré, además de la autonomía de la cual goza como ya lo he explicado anteriormente.

Y es que contra cualquier acción deriva de un título -- de crédito, llámesele pagaré, sólo pueden oponerse las defensas y excepciones que nos indica el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultando con ello que jamás se podrá atacar la autonomía del pagaré así como la incondicionalidad en la promesa de pago, dado que cualquier estipulación en contrario se debe de tener por no puesta; al respecto me permito transcribir textualmente el contenido del artículo 8º para mayor abundamiento:

ART. 8º. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones

y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen - en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

3. LA PERSONALIDAD DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

En la práctica diaria de cualquier abogado este se tropieza continuamente con documentos llamados títulos de crédito los cuales se encuentran con la característica de haber sido endosados en procuración, mismos que en el campo judicial se manejan ante -- los tribunales por miles, y que al buscarse algún medio normativo referente a la personalidad jurídica del endosatario en procura-- ción, índice de cualquier punto controvertido en la aplicación del derecho, apenas si encontramos un número muy reducido de explica-- ciones o definiciones de tal personalidad que poco agregan a lo ya dispuesto o dicho en las también pocas líneas que los autores dedi-- can a su estudio.

Antes de entrar de lleno al estudio y análisis de la - personalidad jurídica del endosatario en procuración, es necesario referirnos primero al juicio ejecutivo mercantil, ya que es en éste donde se desarrolla en su máxima expresión, pues es el campo -- jurídico-legal donde se desarrolla su actividad, pues el juicio -- ejecutivo mercantil es un juicio -valga la redundancia- especial, - que tiene por objeto hacer efectivos hasta sus últimas consecuen-- cias los derechos de crédito consignados en un título de valor, - por existir una confesión de deuda implícito en el propio documen-- to. Estos títulos se generan en la práctica mercantil que se da en-- tre comerciantes y entre particulares pues es el medio y el objeto más eficaz con el que se cuenta para que en caso de controversia, - sea exigible con mayor rapidez la deuda contraída, pues se trata -

de documentos que constituyen verdaderas pruebas preconstituidas, - carácter que les otorga la ley, que revisten las formalidades de - constatar, el que se ha contraído una deuda determinada de una can- tid ad lí qu id a y ex ig ib l e en u n a fe ch a ci er t a y de pl az o cu mp l i d o.

Para que proceda en la vía judicial mediante el juicio ejecutivo mercantil el cobro de los títulos de crédito, el pagaré en el caso que nos ocupa, es necesario y se requiere para su procedencia que dicho documento sea exhibido adjunto a la demanda por ser en el cual se fundamenta la acción, pues de no exhibirse el pa garé adjunto a la demanda, esta no puede prosperar por faltar la - prueba esencial y preconstituida de la acción, pues precisamente la ley establece que ala demanda deberán acompañarse los documen-- tos que funden la acción. Ya que si se permite al actor acudir a - un proceso de esa naturaleza, es debido a que el crédito o adeudo contraído, se encuentra perfectamente documentado, por lo cual el juzgador esta en posibilidad de dictar un auto en el cual se admite la demanda y por medio del que se manda requerir de pago al dem-- andado, ordenándose que de no verificarse dicho pago, se le embar-- guen bienes suficientes que basten para garantizar el adeudo, así como se le corra traslado al demandado para que concurra dentro -- del término que marca la ley ante el juzgado a efecto de hacer pa-- go u oponer las excepciones y defensas que pudiera servirse valer; y es precisamente en todo esto, donde se reviste de mayor importan-- cia el hecho de que si quien promueve el juicio de referencia es - un endosatario en procuración, dicho "nombramiento" -llámesele en-- doso- debe constar en el pagaré o en hoja adherida al mismo, pues-

de ese acto parte la personalidad jurídica que tiene en juicio el endosatario en procuración.

La personalidad jurídica del endosatario en procuración dentro del juicio ejecutivo mercantil, es precisamente la de un -- procurador que tiene el derecho para ejercitar las acciones derivadas del título de crédito, el cual puede intervenir personalmente sin limitaciones en juicio con excepción de las que marque la ley; y una de esas limitaciones es que no puede ser actor en el juicio, pues el endoso en procuración hecho en su favor, no le transfiere la propiedad del documento ya que no reúne los requisitos indispensables que marca la ley, para que se le transmita dicha propiedad -- con lo que advertimos que es de efectos limitados. Así mismo la -- personalidad jurídica del endosatario en procuración se encuentra limitada, lamentablemente, al mandato, ya que el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice entre -- otras cosas que el endosatario en procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, supeditándolo a los efectos jurídicos que se dan entre el mandante y el mandatario, y consecuentemente, negándole una autonomía propia, la cual debería ser objeto de un análisis jurídico propio; no quiero decir con esto -- que no estoy de acuerdo con la figura jurídica del mandato, sino -- que pienso que debe darse mayor relevancia a la figura jurídica -- del endosatario en procuración ya que en un juicio ejecutivo mercantil es poco probable, muy poco, casi nulo, que se ponga de relieve al mandato atendiendo al caso concreto, y si esto es así, entonces la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debería-

de marcar específicamente y en forma directa los derechos y obligaciones del endosatario en procuración y no remitirnos en forma supletoria al Código Civil para saber cuales son esos derechos y - - obligaciones a que se refiere el artículo mencionado.

No hay que perder de vista que, contrario a lo que sucede en el mandato, en los títulos de crédito cuando estamos en presencia de un endoso en procuración, no es necesario y no se requiere acreditar la personalidad del endosante, pues basta con que simplemente se transfiera el título por medio del endoso en procuración para que el endosatario pueda intentar el cobro en forma judicial o extrajudicial, sirviéndome de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

TITULOS DE CREDITO. ENDOSO EN PROCURACION. NO SE REQUIERE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE.- Del contenido de los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que el endoso en procuración de un título de crédito, que llene los requisitos que establece el artículo 29 de la propia ley, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicialmente de dicho documento, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la ley; y el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo si se exigiere en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el -

inconveniente de que tratándose de documentos que han pasado por diversas instituciones de crédito, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, lo que es contrario al espíritu de la ley, que es el de expeditar el manejo de los títulos de crédito, teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento.

Amparo Directo 71/79.- Inés Ordóñez Castillo.- 10 de -- Agosto de 1979. Unanimidad de Votos.- Ponente Felipe -- García Cárdenas.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. - núm. 14. pág. 255

Con frecuencia nos encontramos con la situación de que al desarrollarse el proceso del juicio ejecutivo mercantil, el litigante que representa al demandado en el juicio, al ser Licenciado en Derecho y contar con su título respectivo, exige que su colitigante quien es precisamente el endosatario en procuración, acredite su personalidad condicionándola a que para que pueda intervenir directamente en el juicio, debe primero acreditar que cuenta con título de licenciado en derecho, lo cual obviamente no puede prosperar ya que la personalidad jurídica del endosatario en procuración que ejercita la acción ejecutiva mercantil no requiere que éste tenga título de Licenciado en Derecho, como se desprende de lo establecido por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como del artículo 1083 del Código de

Comercio; así mismo y por otra parte desde mi punto de vista el en doso en procuración no es un mandato judicial, ya que insisto, la personalidad jurídica del endosatario en procuración es autónoma e independiente del mandato por lo que debe de desligarse de este, pues si en la práctica diaria siempre se trata de relacionar a uno con el otro además de que la actividad del endosatario en procuración se pretenda limitarla exclusivamente a los Licenciados en Derecho, esto redundaría en perjuicio de la característica esencial de la agil circulación del título de crédito.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO NECESITA TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PARA COMPARECER EN JUICIOS MERCANTILES .- Ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio o el Civil, exige que el endosatario tenga título de Licenciado en Derecho para que intervenga en juicios mercantiles. Así pues, puede comparecer en ellos sin llenar ese requisito, dado que el endoso en procuración no se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de mandatos

Amparo en Revisión 37/78.- Luois Boissonneault.- 19 de Enero de 1978.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Martín - Antonio Ríos.

Informe 1978. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. núm. 7. pág. 230

De la jurisprudencia anterior podemos advertir, por una parte, que existe una notoria contradicción entre ésta y el artí-

culo 35 que se viene comentando, puesto que mientras que en dicha jurisprudencia se menciona que el endoso en procuración no se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de mandatos, en el mencionado artículo se dice que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, con lo cual deja ver que se rige por las mismas condiciones y circunstancias de un mandato; de aquí y en virtud de la contradicción existente, es que propongo la necesidad de legislar con mayor detenimiento al respecto, y se establezca el articulado por el cual se rija de una manera independiente la personalidad del endosatario en procuración en forma autónoma contemplando todos sus derechos y obligaciones, dado a la gran importancia que actualmente tiene la figura del endosatario en procuración.

En atención a lo dicho líneas arriba, cabe distinguir entre mandato y endoso en procuración, pues el mandato es un contrato por medio del que una persona otorga a otra, la facultad para que actúe en nombre suyo y en su representación, sujetándolo a determinados derechos y obligaciones (artículo 2546 del Código Civil: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."); y el endoso en procuración no requiere de un contrato, sino que sólo basta con que un título de crédito sea endosado en procuración, para que el endosatario no sólo tenga la facultad de asesorar, aconsejar o acompañar al endosante, sino que también puede actuar por éste, es decir, puede fungir como parte formal representándolo y actuando por él en forma judicial o extrajudicial.

Ante todo lo anterior hay que recordar que primeramente el endosatario en procuración debe legitimar su personalidad jurídica, y para ésto basta que el endoso en procuración reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que exista continuidad en los endosos y que se verifique la identidad del último tenedor del título de crédito.

Por otra parte es necesario hablar respecto a la personalidad jurídica que pueda tener o no, el endosatario en procuración con respecto a las diferentes situaciones que se presentan dentro del Juicio Ejecutivo, donde como ya sabemos, el endosatario puede encontrarse limitado para intervenir, tomando en consideración que el endoso en procuración es de efectos limitados y existen recursos legales que exigen que el procurador cuente con un poder o cláusula especial para poder intervenir en ellos, o de lo contrario carecerá de personalidad para poder comparecer en nombre y representación de su endosante además de que también existen los recursos en los cuales es definitivamente imposible tomar en cuenta la personalidad jurídica del endosatario en procuración, pues para ello se parte del principio que establece que, el endoso en procuración, faculta al endosatario para realizar las gestiones extrajudiciales o judiciales para el cobro del documento, pero no transfiere la propiedad, por lo que no es actor en el juicio y consecuentemente nunca podrá actuar a nombre propio.

Uno de esos recursos legales a que me refiero puede --

ser el Juicio de Amparo, en donde el endosatario en procuración carece de personalidad y de legitimación para promoverlo dentro del juicio ejecutivo mercantil, cuando lo hace a nombre propio o por su propio Derecho. Esto es que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de amparo, el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, lo que no sucede en el supuesto de que se viole un derecho y con ello se cause agravios al endosante, pero que de ninguna forma esos actos causan un agravio en lo personal al endosatario, y no obstante a ello, éste promueve el -- Juicio de Amparo por su propio Derecho y no con el carácter con el que compareció al Juicio.

AMPARO. FALTA DE LEGITIMACION PARA PROMOVERLO DEL ENDO--SATARIO EN PROCURACION, EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCAN--TIL, CUANDO LO HACE POR SU PROPIO DERECHO.- No acredita su legitimación para promover el Juicio de Amparo el endosatario en procuración de un juicio ejecutivo mercantil, si ante la potestad Federal promueve por su propio derecho y no con el carácter con el que compareció al -- juicio, mismo que le fué reconocido por la autoridad -- responsable y con el que apelo inclusive de la Senten--cia de primer grado. Al respecto, debe considerarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promo--verse por la parte a quien perjudique el acto reclamado lo que no sucede en la especie, a virtud de que como se ha dicho, el quejoso acciona por su propio derecho, no

siendo titular del derecho ejercitado en el juicio natural, ya que sólo se le otorga a través del endoso en -- procuración, facultades de endosatario, y por ende, de procurador para el cobro del documento cambiario, en -- esa tesitura, es evidente que los actos reclamados no -- le irrogan un agravio en lo personal, sino sólo en su -- carácter de endosatario en procuración, calidad con la que no se ostentó, por lo que procede sobreseer el juicio constitucional con fundamento y apoyo en los artículos 73, fracción XVIII (en relación con los artículos 4o. y 5o. fracción I) y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, por falta de legitimación del promovente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER -- CIRCUITO.

Amparo Directo 4933/94. Guadalupe del Rosario Alemán -- Castillo. Unanimidad de votos. 6 de octubre de 1984. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel -- Castañeda Niebla.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis 1.3o. C. 734 C. Pág. 336.

Continuando con el análisis del propio artículo 4 de la Ley de Amparo, podemos deducir que en tal caso el endosatario en -- procuración se encuentra legitimado para intentar el Juicio de Amparo, pues si bien es cierto éste juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, también lo es que el --

propio artículo en comento, faculta para que pueda hacerlo por sí misma o por conducto de su representante, con la salvedad y la aclaración de que sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

ENDOSATARIO EN PROCURACION, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO.- Es inexacto lo aseverado por el juez recurrido, en el sentido de que la calidad de endosatario en procuración no faculta legalmente a quien ostenta tal carácter para promover el juicio constitucional, pues al respecto cabe expresar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o., de la Ley de Amparo, dicho juicio puede hacerse valer por la parte a quien perjudique la Ley o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, que en la especie lo sería el endosatario al cobro.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 202/88. Juan Adalberto Ibarra Rocha.
6 de septiembre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente:
Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XII-Agosto. Pá. 431.

Por lo cual podemos concluir que el endosatario en pro-

curación si está legitimado para promover el Juicio de Amparo (Juicio de Garantías), siempre y cuando lo haga con tal carácter y no a nombre propio o por su propio derecho, y si en cambio, lo haga a nombre de su endosante, siguiendo las formalidades necesarias para llegar hasta su últimas consecuencias en cuanto al cobro del título de crédito que le ha sido endosado con tal fin; lo cual queda robustecido por la jurisprudencia y por los precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que entre otros dice:

ENDOSO EN PROCURACION. FACULTA AL ENDOSATARIO A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.- El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso en procuración "faculta al endosatario para presentar el documento para la aceptación, para cobrarlo, judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso" y que "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". Por lo tanto, si el endoso en procuración constituye un mandato que otorga el endosatario amplias facultades para obtener el cobro del título de crédito, debe considerarse que también tiene facultades para promover juicio de amparo, aún cuando ello no esté especificado en el numeral citado de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo no se requiere cláusula especial en el poder general para que el --

mandatario promueva y siga el Juicio de Amparo y deberá admitirse la personalidad en el Juicio de Amparo cuando la misma haya sido reconocida por la autoridad señalada como responsable.

Amparo Directo 3160/83. Multibanco Comermex, S.A. 20 de Febrero de 1986. Unanimidad de 4 votos, Ponente: Marfano Azuela Güitrón.

QUINTA EPOCA:

Tomo XCV, pág. 1194. Amparo Directo 8606/47. Barón Antonio. 17 de Febrero de 1948. Unanimidad de votos.

Tomo XCIII, pág. 292. Amparo Directo 3271/43. Cardén Ancona Julio. 7 de Julio de 1947. Unanimidad de 4 votos.

Relator: Agustín Mercado Alarcón.

Séptima Epoca. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 133-138 Cuarta Parte. Pág. 26.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. LEGITIMACION EN EL AMPARO.-

El endosatario en procuración, debidamente acreditado en el Juicio Ejecutivo Mercantil, está legitimado para ocurrir ante el Juez Federal a promover Juicio de Garantías en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 181/86 Banpaís, S.N.C. 24 de Septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Séptima Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 199-204. Sexta Parte. Pág. 76

A mayor abundamiento me permito transcribir íntegramente a la letra, lo establecido por la Ley de Amparo que en sus artículos 13 y 14 dice:

" ARTICULO 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

ARTICULO 14. No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste."

Otra limitación que tiene la personalidad jurídica del endosatario en procuración, es que no está facultado para ejercer acciones diversas y ajenas a el endoso en procuración, ya que en atención a lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste faculta de facultades para que el endosatario pueda intentar el cobro judicial o extrajudicialmente en favor del beneficiario, así como para que realice todo tipo de gestiones y ejercer las acciones que deriven del título de crédito , pero de ninguna forma lo faculta o lo legitima para representar al endosante en diversas acciones ajenas al cobro del documento, como por ejemplo, oponerse a una Tercera Excluyente -- con respecto a un bien embargado que responda por el adeudo; esto de acuerdo a lo siguiente:

ENDOSO AL COBRO O EN PROCURACION. CONSTITUYE UN MANDATO PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL TITULO PARA LOGRAR SU COBRO, PERO NO ESTA FACULTADO PARA EJERCER ACCIONES DIVERSAS Y AJENAS A ESTE.- Si bien es cierto - que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se llega a la firme convicción de que el endoso al cobro o en procura--ción constituye un mandato para que el endosatario haga efectivo el documento mercantil en favor del beneficia--rio, facultándolo para realizar todo tipo de gestiones para lograr su cobro, o sea, ejercer las acciones que - deriven del título; también lo es, que ello de ninguna manera puede llevar al extremo de estimar que se encuen--tra legitimado para representar al endosante en accio--nes diversas y ajenas al cobro del documento como serfa oponerse a la tercería excluyente de preferencia de un bien embargado, el cual responde por el adeudo, toda -- vez que esta circunstancia constituye una cuestión di--versa al cobro del documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 126/96.- Félix Cigarroa García. 8 de -- Agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Francis--co A. Velasco Santiago.- Secretario: José Gabriel Cle--mente Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IV Noviembre de 1996.Tesis XX.117 C.Pág.436

Así mismo, el endosatario en procuración carece de facultades para ejercitar la Acción Causal, dado que continuando con el análisis del artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, además de la acción cambiaria que surge de un título de crédito, puede surgir y ejercitarse la acción causal proveniente de la relación que haya dado origen a su emisión, ya que por una parte debe tenerse en cuenta que el documento mencionado es autónomo y abstracto porque la obligación de pagar dinama de la situación por la que se suscribió el título, independientemente de la causa que le dió origen, por lo que el endosatario en procuración esta facultado para hacer efectiva la obligación de pago; y por otra parte, y a diferencia de lo anterior, la acción causal necesariamente se debe hacer valer independientemente del título de crédito por su extinguida la acción cambiaria del propio documento, él mismo no puede ser invocado como prueba del acto que le dió origen, sino que dicho título debe ser devuelto al suscriptor de conformidad al artículo 168 segundo y tercer párrafo de la misma Ley, que a la letra dice:

" Art. 168 ...

Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 91 y 126 - al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por

prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle."

Lo anterior si se quiere intentar la mencionada acción causal, por lo que se puede concluir que el endosatario en procuración no esta facultado ni tiene personalidad, para ejercitar la ya citada acción causal.

Por otra parte, nos encontramos con que existe una clara contradicción en lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Semanario Judicial de la Federación, con respecto a que si el endosatario en procuración tiene facultades o no para desistirse en juicio. Y es que resulta que del análisis del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - al otorgársele al endosatario en procuración todas las facultades, traducidas en los derechos y obligaciones de un mandatario, y doctrinalmente se ha establecido que el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga con el mandante, a cumplir con los actos jurídicos que éste le encarga, entonces podemos concluir que el endosatario en procuración si tiene las facultades necesarias para desistirse en juicio, pues como se desprende de la lectura del artículo en comento, el endoso o mandato otorgado al endosatario no tiene ninguna limitación, sino al contrario, lo faculta para intentar judicial o extrajudicialmente el cobro del do-

cumento, para presentarlo a la aceptación, para endosarlo y para protestarlo en su caso, de lo que resulta que al tener tan amplias facultades con respecto al cobro, también las tiene para desistirse en juicio dado a que si obtiene de alguna forma el pago del documento durante el transcurso del procedimiento judicial, entonces puede desistirse y transigir, pues su omisión que le encomendaron ya ha sido cumplida y consecuentemente a extinguido la obligación de pago consignada en el título de crédito.

ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO REQUIERE DE CLAUSULA ESPECIAL PARA DESISTIRSE O TRANSIGIR EN JUICIO.- El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario además, todos los derechos de un mandatario, mandato que incluso no termina con la muerte o incapacidad del endosante. Doctrinalmente se ha convenido que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Así, se debe concluir, que el endosatario, como mandatario del endosante, posee tanta amplitud de derechos como los que éste tenga, con excepción del derecho de propiedad del título, tanto en lo que ve a los derechos lite-

rales del documento ejecutivo, como en lo que respecta a los de la relación subyacente. De lo anterior se desprende que es inexacto que un endosatario carezca de facultades para desistirse en juicio y transigir en él, - pues no es posible concebir un mandato tan especial que sólo se refiera a una parte del negocio litigioso para el que se transfiera, ya que según se advierte del precepto citado, el mandato otorgado al endosatario no tiene ninguna limitación; por el contrario, puede actuar libremente para lograr judicial o extrajudicialmente el cobro conferido; y por tanto, resulta lógico que puede desistirse y transigir en juicio, si con ello logra cumplir la obligación aceptada a través del endoso en procuración, que como se dijo, es un mandato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 440/92. Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, hoy Sociedad Anónima. 18 de Agosto de 1992. -- Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario. Alfredo Sánchez Castelan.

Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca. Tomo XIV-Agosto. Tesis VII. C. 23 C. Pág. 610

No obstante a lo anterior, contradictoriamente existe otro criterio en relación al desistimiento realizado por el endosatario en procuración, el cual se encuentra sustentado por el segun

do Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito que sostiene, que para que surta efectos el desistimiento de la acción realizado por el endosatario en procuración, se requiere de mandamiento con cláusula especial del endosante, el cual e permiso transcribir a la letra, aclarando antes de ello, que en lo personal me inclino más por lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito el cual ya ha sido citado anteriormente , porque considero que se encuentra mayormente analizado, valorizado y fundamentado en su contenido, en comparación a la contradicción que a continuación transcribo:

ENDOSATARIO EN PROCURACION. REQUIERE DE MANDAMIENTO CON CLAUSULA ESPECIAL DEL ENDOSANTE, PARA QUE SURTA EFECTOS EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION POR EL REALIZADO.- Del texto del artículo 35, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que, el endoso en procuración es un mandato cambiario, y las facultades en él inmeasas se concretan a presentar el documento a la aceptación, cobro judicial o extrajudicial, su endoso nuevamente en procuración, o bien, su protesto. Sin embargo, el mandato cambiario no faculta al endosatario entre otras cosas a desistirse, porque para ello es necesaria cláusula especial, pues, tan sólo cuenta con los derechos y obligaciones de un mandatario, dado que la titularidad plena de accionar o desistirse de la acción es prerrogativa del endosante, y por ende, son de observarse las normas de la legislación civil y no del

Código de Comercio, en virtud de ser aquel ordenamiento el único que se encarga de su regulación jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 77/93. Ricardo Michell Vázquez Lara.
12 de mayo de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Adán
Gilberto Villareal Castro. Secretario: Rosa Eugenia Go-
mez Tello Fosado.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo
XII-Noviembre. Pág. 349

Ahora bien, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil y durante el procedimiento, en ocasiones sucede que se dan y realizan hechos o actos que pueden ser constitutivos de algún delito o que definitivamente constituyen un delito previsto y sancionado por la Ley Penal respectiva, y en atención a esto, el endosatario en procuración tiene la facultad de darle vista al C. Agente del Ministerio Público que se encuentre adscrito al juzgado donde se conozca del asunto, para que éste determine si efectivamente se esta cometiendo un delito, o ya se ha cometido, para lo cual dicha autoridad realizará las gestiones e investigaciones necesarias para la debida integración de la averiguación previa que se inicie con tal motivo, pero es de aclararse que si el delito que se ha de investigar es de los que se persiguen a instancia de parte ofendida, la vista dada al Ministerio Público por parte del endosatario en procuración tiene que ser ratificada directamente por el endosante -- del documento y deberá formular su querrela respectiva, toda vez -

que es la persona que en su caso ha sido afectada con la comisión del delito; ya que el endosatario en procuración no tiene facultad de formular la querella, en virtud de que a el no se le afecta ningún derecho ni sufre afectación alguna en sus bienes o su patrimonio, dado que no es dueño o titular del documento, pues como ya hemos visto, con el endoso en procuración se le dá amplias facultades para el cobro del documento pero no se transfiere la propiedad de dicho instrumento, por lo cual, no tiene personalidad para querrellarse y se encuentra limitado ante ésta situación.

QUERELLA, EL ENDOSATARIO EN PROCURACION CARECE DE FACULTAD PARA FORMULAR LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO-LEON).- De conformidad con lo establecido por el artículo 408 del Código Penal del Estado, el delito de abuso de confianza se perseguirá a instancia de parte ofendida, y si en el caso la querella correspondiente fue formulada por el endosatario en procuración en el Juicio Ejecutivo Mercantil, argumentando que lo hacía por sus propios derechos, tal actuar es incorrecto, por no tener el carácter de afectado en forma directa, ya que como endosatario en procuración en ningún momento se le transfirió la propiedad de los documentos endosados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 72/93. Hector Ranulfo García Patena. 9 de Junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuentes Cortés.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis IV. 3o. 135 C. Pág. 429.

También es posible y en ocasiones sucede, que quien cometa el delito pueda ser el endosatario en procuración, pues del análisis del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al otorgársele los derechos y obligaciones de un mandatario, se le sujeta a que debe cumplir en todas sus partes con el negocio encargado por medio del endoso en procuración que le fué otorgado, por lo cual responderá en todo momento de lo que resulte en su encargo, y si lo que resulta es que se aprovecha o se ha aprovechado sacando ventaja del negocio obteniendo un beneficio para él indebidamente, entonces estaría cometiendo un delito, el cual podría ser de Abuso de Confianza, Fraude o lo que resultara de penalizarse con motivo de los actos cometidos; es decir el endosatario en procuración no está exento de ser susceptible a que sea sometido a un proceso penal, ya que con motivo de su encargo, también puede cometer hechos o actos que pudieran constituir algún delito, o bien que directamente constituyen un delito en perjuicio de su endosante.

ABUSO DE CONFIANZA. SI EL ENDOSATARIO EN PROCURACION EN UN TITULO DE CREDITO RECIBE EL IMPORTE DE ESTE MEDIANTE REQUERIMIENTO JUDICIAL Y NO LO ENTREGA AL ENDOSANTE COMETE EL TITULO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). - Incurrir en el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 194 fracción II, del Código

Penal para el Estado de Chiapas, el endosatario en procuración de un documento mercantil, si recibe el importe de éste mediante requerimiento judicial a los demandados y no lo entrega a quien le endosó el documento en comento, en razón de que resulta evidente su obrar delictivo al disponer de la cantidad de dinero que amparaba el título que le fué endosado, del cual se le transmitió la tenencia pero no el dominio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 349/94. José Luis García Becerril. - 27 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres, Secretario: Ramiro Joel Ramírez -- Sánchez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV-Diciembre. Tesis XX. 397 C. Pág. 321

FRAUDE ESPECIFICO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 404, FRACCION XVII, DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ENDOSO EN PROCURACION.- De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, de manera que al tenor de los diversos artículos 2450, fracción II y 2453, fracciones III y IV, del Código Civil del Estado de Puebla tiene entre otras obligaciones, las de cuidar del negocio como propio, dar cuenta exacta de su admi---

nistración y entregar al mandante lo que hubiese recibido en virtud del poder. En consecuencia, si al inculpado le fué endosado un título de crédito para su cobro judicial o extrajudicial, y a pesar de haberse desistido por pago, no entregó el importe de aquél sino hasta después de que fué denunciado, tal conducta encuadra en el artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, pues teniendo a su cargo la administración y cuidado de un bien ajeno, retuvo la suerte principal obtenida, causando con ello un perjuicio al titular del documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 394/90. Héctor Gabriel Páramo Pesquera. 30 de Noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Marchorro Castillo.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo VIII- Noviembre. Pág. 216.

4. LA INAPLICABILIDAD DE OTRAS LEYES RESPECTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION.

Frecuentemente en la práctica procesal, cuando el endosatario en procuración acciona el órgano jurisdiccional, y conforme a los ordenamientos jurídicos requiere a una persona -Demandado- para que cumpla con la obligación de pago, la cual contrajo -por haber suscrito y otorgado un título de crédito, este se encuentra con la situación de que al no efectuarse el pago de lo requerido dentro del término concedido y existir contestación a la demanda planteada, se le opone como excepción y defensa entre otras, la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y los requisitos de procedibilidad con fundamento en el artículo - 8º fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación al artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México aplicado supletoriamente, el cual se refiere a que en cualquier juicio se actúe, en ese estado, se requiere que el litigante o abogado que actúe a nombre del actor debe contar forzosamente con título de Licenciado en Derecho, lo cual es indebido y digno de no tomarse en cuenta por el juzgador -al momento de emitir sentencia, ya que dicho código local que pertenece a la Legislación del Fuero Común del Estado de México, en todo caso, contradice lo sustentado por las Leyes Federales, lo cual queda establecido en la siguiente jurisprudencia:

ENDOSATARIO EN PROCURACION. NO SE REQUIERE QUE SEA ABOGADO PARA COMPARECER EN JUICIO.- La Ley General de Títu

los y Operaciones de Crédito equipará al endosatario en procuración con el mandatario civil; y como ni aquella ley, ni el Código de Comercio, ni el Código Civil para el Distrito Federal, requieren el carácter de abogado - para ser endosatario en procuración, ni para que se pueda intentar en los negocios mercantiles, es ilegal la disposición de una ley en un Estado que establece repeler de oficio las promociones de un procurador sin título de abogado en juicios mercantiles, pues contraría la aplicación de leyes federales.

Anales de Jurisprudencia, Índice General 1980, Derecho Mercantil, Tomo II, p. 68.

Para ser más claro en cuanto al análisis anterior, al hablar de la inaplicabilidad de otras leyes, estamos hablando de la supletoriedad de la ley y ésta sólo parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijen o establezcan todas las normas de una materia procesal, lo que daría lugar a que se aplicará la Ley de Procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero esto de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse forzosamente en forma supletoria el Código local de referencia, ya que en ese caso dejaría de operar la supletoriedad que sólo se puede aplicar en casos excepcionales, para convertirse en la ley directa y principal a hacer valer, lo que obviamente no puede ser -- porque como ya se mencionó una ley local no puede anteponerse a -

una ley federal.

Así mismo se puede observar que si bien es cierto que - el Código de Procedimientos Civiles es supletorio al Código de Comercio, ésto no puede entenderse de modo absoluto, sino únicamente cuando falten disposiciones expresas sobre determinada cuestión en el Código de Comercio y a condición de que las disposiciones del - Código Procesal no se contrapongan con otras que indiquen la intención del legislador.

C O N C L U S I O N E S

1. El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional de pagar en un plazo determinado, la cantidad estipulada en el documento.
2. Por el esquema tan sencillo que presenta su funcionamiento, el pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados actualmente entre comerciantes y entre particulares.
3. Los elementos personales esenciales que intervienen en un pagaré son el suscriptor, quien es el obligado directo a cumplir la obligación de pago, y el beneficiario quien es el acreedor cambiario.
4. Además del suscriptor y beneficiario, pueden intervenir en un pagaré mediante las anotaciones correspondientes en el mismo, los endosantes y endosatarios dependiendo del tipo de endoso que se realice.
- 5.- Existen esencialmente tres clases de endoso que la ley reconoce y son, endoso en propiedad, endoso en garantía y endoso en procuración.
6. El endoso en propiedad es de efecto y carácter pleno, es decir, total e ilimitado; mientras que el endoso en garantía y el endoso

en procuración son de efectos y caracteres limitados, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

7. Para la agíl circulación del pagaré atendiendo al espfritu del legislador, dicho título de crédito tiene que cumplir con el requi_sito de incondicionalidad en el texto mismo del documento, y cualquier estipulación en contario se debe tener por no puesta.

8. El endoso en procuración es una cláusula accesoria del título de crédito, el cual debe constar por escrito en el propio documento o en hoja adherida al mismo.

9. El endoso en procuración es de efectos limitados, que no transfiere la propiedad del documento y faculta al endosatario para el ejercicio de los derechos cambiarios que corresponden al endosante

10. La acción cambiaria puede ejercitarse de dos formas: directa o en vía de regreso; es directa cuando se deduce contra el aceptante (suscriptor) o sus avalistas, y en vía de regreso se puede deducir contra los endosantes, siendo que el último tenedor puede ejercer la acción cambiaria contra todos los obligados o contra alguno de ellos, sin perder la acción cambiaria contra los otros.

11. El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por el cumplimiento y pago de las prestaciones contenidas en el título de crédito.

12. La prescripción de la acción cambiaria libera al deudor de la obligación contraída, por no exigirse el cumplimiento dentro del término que señala la ley.

13. La prescripción de la acción cambiaria no opera de oficio, sino que para aplicar su efectividad y hacerla valer, tiene que ser alegada por el beneficiario de la misma.

14. La acción cambiaria directa no esta sujeta a caducidad y se extingue sólo por prescripción.

15. La vía ejecutiva debe estudiarse de oficio por el juzgador, --pués si el documento fundatorio de la demanda no reúne los requisitos de deuda cierta, exigible y líquida además de plazo cumplido -- no se puede despachar ejecución sobre un documento que no reúne -- las características de ser un título de crédito.

16. El acreedor cambiario no esta obligado a demostrar que presentó al deudor (obligado) el título de crédito para que éste le fuera pagado, por lo que la falta de presentación del documento para su pago, no impide el ejercicio de la acción cambiaria directa.

17. El pagaré es autónomo e independiente por completo del acto o la operación que le dé origen, ya que ese acto u operación que lo haya generado, no le quita a éste su carácter de título de crédito y consecuentemente de documento ejecutivo.

18. El endosatario en procuración tiene la personalidad jurídica - plena y total para ejercitar las acciones derivadas del título de crédito, pudiendo intervenir personalmente sin limitaciones en el juicio ejecutivo, salvo lo dispuesto expresamente por la Ley.

19. La personalidad jurídica del endosatario en procuración no puede ser la de un actor en el juicio ejecutivo mercantil, ya que sólo es un procurador que tiene la facultad para intervenir directamente a nombre y en representación del endosante.

20. El endoso en procuración no es un mandato ya que éste sólo se dá entre el mandante y el mandatario por medio de un contrato en el cual existe la obligación de ejecutar únicamente los actos jurídicos que son encargados.

21. La personalidad jurídica del endosatario en procuración no es la misma a la de un mandatario, ya que el primero no requiere de un contrato para poder actuar judicial o extrajudicialmente a nombre del endosante.

22. Es necesario que al endosatario en procuración se le desligue del mandatario y se le reconozca su autonomía propia, para lo cual debe reformarse el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, eliminando lo referente al mandato por ser otra figura jurídica.

23. Se deben unificar los criterios entre la Ley General de Títu--

los y Operaciones de Crédito y la Jurisprudencia, ya que mientras que la primera en su artículo 35 sostiene que el endosatario en -- procuración tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario, la segunda sostiene que el endoso en procuración no se rige -- por las disposiciones pertinentes del Código Civil en materia de -- mandatos.

24. Para los efectos de regular debidamente al endosatario en procuración, es necesario incluir en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito un articulado que prevea en forma directa, los derechos y obligaciones de éste.

25. No puede anteponerse la aplicación de una Ley local a la aplicación de la Ley federal, ya que la primera no puede contrariar la aplicación de la segunda.

26. El endosatario en procuración no necesita tener título de Licenciado en Derecho para comparecer en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que su personalidad jurídica no puede ser combatida -- por la falta de éste.

27. El endosatario en procuración carece de personalidad para promover el Juicio de Amparo, cuando lo hace a nombre propio o por su propio derecho y no a nombre de su endosante, ya que no es titular del derecho ejercitado en un Juicio Ejecutivo Mercantil.

28. El endostario en procuración está facultado y legitimado para-

promover el Juicio de Amparo cuando su personalidad haya sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, que lo promueva con tal carácter y en representación de su endosante, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 4 y 13 de la Ley de Amparo.

29. El endosatario en procuración no esta facultado para oponerse a la tercería excluyente, toda vez que ésta constituye una acción diversa y ajena al cobro del documento y por lo tanto distinta al objeto perseguido por el endoso en procuración.

30. El endosatario en procuración no esta facultado ni tiene personalidad, para ejercitar la acción causal, ya que ésta sólo puede ser ejercitada si la acción cambiaria se hubiere extinguido por --prescripción o caducidad siempre y cuando se restituya el documento al demandado, así como en caso de que el tenedor haya ejecutado los actos necesarios de acuerdo al artículo 168 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

31. El endosatario en procuración si puede desistirse o transigir en juicio si durante el mismo obtiene de alguna forma el pago del documento, pues su misión que le encomendaron ya ha sido cumplida y consecuentemente con ello se ha extinguido la obligación consignada en el título de crédito.

32. El endosatario en procuración tiene la facultad de darle vista al C. Agente del Ministerio Público, en caso de que durante su encargo se dé cuenta que se están o se han cometido actos que pueden constituir algún delito, pero no está facultado para formular la -

querella correspondiente por su propio derecho, toda vez que no --
tiene el carácter de afectado directo, pues como endosatario en --
procuración en ningún momento se le transfirió la propiedad del --
documento.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 5a Edición, México, 1991.
- 2.- Ascarelli, Tulio, Derecho Mercantil, Traducción Felipe de J. - Tena, Editorial Porrúa Hermanos y Cía., México. 1984.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A. de C.V., 14a Edición, México, 1984.
- 4.- Dávalos Mejía, Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Editorial Harla, México, 1984.
- 5.- De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial -- Porrúa, S.A., 17a Edición, México, 1984.
- 6.- Eduardo Pallares, Títulos de Crédito en General, Ediciones Bottas, S.A., México, 1978.
- 7.- Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Aguirre Impresores, Madrid, 1940.
- 8.- Garriguez, Joaquín, Instituciones de Derecho Mercantil, Aguirre Impresores, 2a Edición, Madrid, España, 1948.
- 9.- Gómez Gordo, José, Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1988.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, Textos Universitarios, México, - 1983.
- 11.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Citado por Pedro Astudillo y - Ursúa, el Vencimiento de la Letra de Cambio y el Pagaré, en - Revista Privada de Derecho, Universidad Iberoamericana, Año 2

Número 4, Enero-Abril 1991, México.

- 12.- Mantilla Molina, Roberto, Títulos de Crédito Camabiaros, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 13.- Muñoz, Luis, Letra de Cambio y Pagaré, Cárdenas Editores y - Distribuidor, la Edición, México, 1975.
- 14.- Pallares Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa, 11a Edición, México, 1990.
- 15.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial - Porrúa, S.A., Tomo I, 21a Edición, México, 1994.
- 16.- Sanchez Martínez, Francisco y Sanchez Cantú, Silvia, Formulario de Derecho Mercantil y Jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a Edición, México, 1991.
- 17.- Tena, Felipe de J., Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., 13a Edición, México, 1990.
- 18.- Vázquez Arminio, Fernando, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1977.
- 19.- Williams N. Jorge, La Letra de Cambio y el Pagaré en la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perot, Buenos-Aires Argentina, 1981.
- 20.- Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 4a Edición, México, 1991.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

- Compac Disc, IUS 6, Jurisprudencia y Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho Mercantil, 1917-1996, - México, 1996.

- Ley de Amparo.

- Código de Comercio.

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Código Civil para el Distrito Federal.